

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid - 9. Teléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937. — Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 150 pesetas; semestre, 300, y un año, 600

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid - 9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, veinte pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 3,00 ptas.; número de 8 páginas, 5,00 ptas.
Número atrasado: recargo de 2,00 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Ángel, 25, segunda planta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

DEVOLUCION DE FIANZA

Contratista: Don Emiliano Rodríguez García.

Importe de la fianza: 33.517,04 pesetas. Clase: En metálico.

Designación de las obras "C. C. 602 Circunvalación a Madrid (Tramo: Fuenarrabal-Estación Clasificación F. C. de Chamartín). Reconstrucción del firme y ejecución de la capa de rodadura entre los p. k. 0 al 1,150".

Entidad depositaria: Caja Nacional de Depósitos.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican, para garantizar la ejecución de las obras que asimismo se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Madrid, 6 de octubre de 1967.—El Director general, P. D., Luis Villalpando, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.
(G. C.—6.360) (O.—70.964)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid

ANUNCIO

Por ignorar el paradero del industrial envasador de aceite de la localidad de Ambite de Tajuña, de esta provincia, don Antonio de la Fuente Martín, y de acuerdo con el apartado tercero del artículo 80 de la ley de Procedimiento Administrativo, se le cita para que en un plazo no superior a ocho días, a partir de esta fecha, se persone en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid, a fin de darle a conocer la resolución adoptada en el expediente número 37/66, de la circular 467, y que le fué instruido por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Badajoz.

Madrid, 9 de octubre de 1967.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes, P. D., el Secretario Técnico (Firmado).
(G. C.—6.364)

Confederación Hidrográfica del Tajo

ANUNCIO

Expropiaciones: Expte. 244

El día 20 de octubre de 1967, a las once horas, se procederá, en la Casa Ayuntamiento de San Martín de la Vega, provincia de Madrid, al pago del justiprecio de las fincas afectadas con motivo de las obras del camino de servicio a la Presa del Rey en la Real Acequia del Jarama, en dicho término municipal, cuyos propietarios son los siguientes:

1 — Don Juan Ramón Calparroso Perrot.

2 — Don Antonio Pérez Navarro.

Los pagos se harán precisamente a los propietarios de las fincas expropiadas, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poderes debidamente autorizados, ya sea general o expreso para este caso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 49 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Expropiaciones, Javier Sanz-Pastor.

(G. C.—6.365)

(I.—2.671)

Delegaciones Provinciales

MADRID

Por la presente se notifica a los contribuyentes comprendidos en la relación que a continuación se inserta y que se ausentaron sin dejar señas de los domicilios figurados en los documentos fiscales que posee esta Delegación:

Primero.—Que deberán ingresar las cantidades que a cada uno se consignan en la citada relación en la Sección de Caja de esta Delegación en el plazo de quince días, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Segundo.—Que en caso de disconformidad con las liquidaciones practicadas pueden interponer el oportuno recurso de reposición ante la Oficina Liquidadora del Impuesto en el plazo de ocho días y reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo en el plazo de quince, sin que la interposición de cualquiera de dichos recursos origine la suspensión en el pago de las cuotas correspondientes.

Tercero.—Que contra las bases impositivas fijadas por la Junta de Evaluación del Grupo respectivo pueden interponerse los recursos de agravio comparativo por aplicación indebida de índices o el de agravio absoluto, el primero ante el Jurado Provincial Tributario y el segundo ante la Administración de Tributos Directos, todo ello en el plazo de quince días; y Cuarto. Que en todos los plazos rese-

ñados se entenderán días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en este BOLETIN OFICIAL.

Relación de los contribuyentes deudores a la Hacienda por el concepto de CUOTAS POR BENEFICIOS, 1965

Relación 515

Don Fermín Salgado Costa.—Melquiades Biencinto, 32.—Cafés y bares.—Referencia 28.000. — A ingresar: 1.944 pesetas.

Don Víctor Sánchez González.—Fernando Giráldez, 8.—Cafés y bares.—Referencia 28.011. — A ingresar: 1.944 pesetas.

Relación 519

Don Angel López Gonzalo.—Mariano Usera, 10.—Ref. 28.058. — Ebanistería con exposición.— A ingresar: 19.200 pesetas.

Relación 516

Don Antonio Burillo Pérez.—Hermosilla, 115.—Comercio de filatelia.— Referencia 28.113. — A ingresar: 4.076 pesetas.

Don Albert M. Muyal.—Paseo de la Castellana, 10.—Comercio de filatelia.— Referencia 28.145. — A ingresar: 512 pesetas.

Don Ramón Cortés Gutiérrez.—Travesía de las Beatas, 3.—Comercio de filatelia.—Ref. 28.156.—A ingresar: 312 pesetas.

Don Amadeo Ribera Lluch.—Cid. 6.—Comercio de filatelia.— Ref. 28.159. — A ingresar: 476 pesetas.

Relación 517

Doña Pilar García de la Morena.—Lavapiés, 53.—Sastrería a medida.—Referencia 28.206.—A ingresar: Nada.—A devolver: 1.792 pesetas.

Relación 518

Don Benito Escolano Ruiz.—Avenida Peña Prieta, 62.—Ref. 28.241.—Mayor de carbón vegetal, leñas y astillas.—A ingresar: 4.904 pesetas.

Don Francisco Millán López.—Alcorcón.—Mayor de carbón vegetal, leñas y astillas.—Ref. 28.264.—A ingresar: 3.114 pesetas.

Relación 521

Don Julián Zabala Abecia.—Limonero, número 51.—Fabricación de piedra artificial.— Ref. 28.288.—A ingresar: 47.360 pesetas.

Don M. Gómez.—Marqués de Viana, número 55.—Fabricación de piedra artificial.— Ref. 28.297.—A ingresar: 24.000 pesetas.

Relación 523

Don Marcelino Santos Sánchez.—Mercado de Bami, c/25-27.—Carnicerías no

equino.— Ref. 28.362.—A ingresar: 526 pesetas.

Relación 524

Doña María Luisa Maurer Zenker.—Villalar, 8.—Espectáculos de variedades y bailes.—Ref. 28.378.—A ingresar: 58.000 pesetas.

Relación 550

Don José Arosa Ortiz.—San Martín de la Vega, 2.—Getafe.—Ref. 28.515.—Construcción y reparación de obras.—A ingresar: 4.267 pesetas.

Relación 539

Don Pedro Vera Armero.—Generalísimo, 19.—Loeches.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 28.536.—A ingresar: 36.867 pesetas.

Don José Luis Oros López.—Pinto.—Construcción y reparación de obras.—Referencia 28.539.—A ingresar: 30.819 pesetas.

Relación 523

Don Julián Cabrera Sánchez.—Fe, 8.—Carnicerías no equino.— Ref. 28.348.—A ingresar: 2.214 pesetas.

Relación 539

Don Tomás Tarín Alonso.—Fraguas, 3. Torrejón de Ardoz.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 28.553.—A ingresar: 16.632 pesetas.

Don Guillermo Jiménez Redondo.—Lanchares.—Pelayos de la Presa.—Construcción y reparación de obras.—Referencia 28.570.—A ingresar: 12.162 pesetas.

Don José Arosa Ortiz.—San Martín de la Vega, 2.—Getafe.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 28.602.—A ingresar: 7.333 pesetas.

Don Jacinto Azagra Maricorena.—Generalísimo Franco, 38.—Navalcarnero.—Construcción y reparación de obras.—Referencia 28.607.—A ingresar: 7.329 pesetas.

Don José Roncero Calatayud.—Serafín Gómez Bonilla, 7.—Collado Villalba.—Construcción y reparación de obras.—Referencia 28.609.—A ingresar: 7.259 pesetas.

Relación 535

Don Manuel Acevedo Mínguez.—Bordadores, 10.—Carnicerías no equino.—Referencia 28.720.—A ingresar: 604 pesetas.

Don Celestino Alonso Alvarez.—Mercado Barceló, c/34.—Carnicerías no equino.—Ref. 28.725.—A ingresar: 526 pesetas.

Don Enrique Ruiz Capilla-Sáiz.—Mercado de Barceló, c/12.—Carnicerías no equino.—Ref. 28.766.—A ingresar: 526 pesetas.

Relación 525

Don Salustiano Jiménez Alonso.—Paseo de Santa María de la Cabeza, 23.—

Comercio de materiales de construcción. Referencia 28.923. — A ingresar: 11.380 pesetas.

Don Dativo Viejo González.—Fereluz, número 3. — Comercio de materiales de construcción.—Ref. 28.945.—A ingresar: 10.292 pesetas.

Don Tomás Alarcón Serrano.—Antonio Grilo, 8. — Comercio de materiales de construcción.—Ref. 28.964.—A ingresar: 8.912 pesetas.

Don Nicolás Ardonés Isidro.—Robles, número 3. — Comercio de materiales de construcción.—Ref. 28.969.—A ingresar: 10.712 pesetas.

Don José Casanova Marcián.—Orden, número 8.—Ref. 28.999. — Comercio de materiales de construcción.—A ingresar: 3.392 pesetas.

Doña Manuela Rodríguez Parra.—Aranca, 16.—Comercio de materiales de construcción.—Ref. 29.009.—A ingresar: 3.392 pesetas.

Doña María Salvador Iglesias.—Escribano, 22.—Ref. 29.012.—A ingresar: pesetas 3.392.—Comercio de materiales de construcción.

Don Francisco Hita Alvarez.—Anémonas, 15.—Ref. 29.015.—Comercio de materiales de construcción.—A ingresar: 5.080 pesetas.

Don Nicolás Arcones Isidoro.—Robles, número 3. — Comercio de materiales de construcción.—Ref. 29.017.—A ingresar: 3.324 pesetas.

Relación 526

Doña Juana Martínez Blázquez.—Olmo, número 14.—Fabricación de camas y somieres metálicos.—Ref. 29.047.—A ingresar: 2.940 pesetas.

Doña Elisa Antona Antoranz.—Cabeza, número 40.—Fabricación de camas y somieres metálicos.—Ref. 29.056.—A ingresar: 2.464 pesetas.

Relación 527

Doña Emérita Rodríguez López.—Isla de la Soledad, 6.—Torrefacción de cafés. Referencia 29.077.—A ingresar: 2.520 pesetas.

Don Abel Henríquez.—Glorieta de Luca de Tena, 5.—Torrefacción de cafés.—Referencia 29.079.—A ingresar: 8.700 pesetas.

Relación 529

Don Mariano Moreno Fernández.—Ducado de Sesto, 19.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 29.106.—A ingresar: 92.072 pesetas.

Don Jacinto Martín San José.—Aldea del Fresno, 11.—Ref. 29.134.—Construcción y reparación de obras.—A ingresar: 9.072 pesetas.

Don Gabriel Manzano García.—Lope de Haro, 9.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 29.151.—A ingresar: 3.672 pesetas.

Don Juan Lajusticia Pardo.—Vicálvaro. Construcción y reparación de obras.—Referencia 29.153.—A ingresar: 3.672 pesetas.

Don Juan Antonio Martín Joga.—Escuelas, 2.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 29.163.—A ingresar: 3.672 pesetas.

Don Felipe Ortega Bustos.—Aurora Iglesias, 8.—Construcción y reparación de obras.—Ref. 29.174.—A ingresar: pesetas 3.672.

Don Simeón Martín García.—Matilde Hernández, 76.—Comercio de leche.—Referencia 29.315.—A ingresar: 3.736 pesetas.

Relación 546

Don Federico Aberruche Tabernero.—Cabestreros, 4.—Comercio de leche.—Referencia 29.322.—A ingresar: 3.336 pesetas.

Doña Isabel Hernández Amador Torres.—Senollo, 23.—Comercio de leche.—Referencia 29.361.—A ingresar: 1.676 pesetas.

Don Manuel Ruiz Ortiz.—Urogallo, 5. Comercio de leche.—Ref. 29.376.—A ingresar: 1.628 pesetas.

Don Eloy Ruiz Ruiz.—Virgen de Belén.—Comercio de leche.—Ref. 29.377.—A ingresar: 2.108 pesetas.

Don Felipe García Capellán.—Matilde Hernández, 25.—Comercio de leche.—Referencia 29.399.—A ingresar: 1.248 pesetas.

Don Jacinto Serrano Núñez.—Escabiosa, 4.—Comercio de leche.—Ref. 29.440. A ingresar: 1.476 pesetas.

Relación 556

Don Eleuterio Fauro Pérez.—Plaza del Caudillo, 2.—Tablajeros.—Ref. 29.591.—A ingresar: 1.498 pesetas.

Don Constantino Martínez Chicharro. Mercado General, c/86.—Tablajeros.—Referencia 29.596.—A ingresar: 1.498 pesetas.

Relación 547

Don Jacinto Rodríguez.—Torrelaguna. Carnicerías no equino.—Ref. 29.602.—A ingresar: 444 pesetas.

Don Emiliano Sánchez Izquierdo.—Pozuelo de Alarcón.—Carnicerías no equino.—Ref. 29.652.—A ingresar: 668 pesetas.

Don Pedro Muñoz.—Getafe.—Carnicerías no equino.—Ref. 29.700.—A ingresar: 188 pesetas.

Relación 530

Don Emiliano Arce Alonso.—Cardenal Cisneros, 82.—Menor de perfumería, detergentes y afines.—Ref. 29.797.—A ingresar: 2.544 pesetas.

Doña Florida Pacheco Martínez.—Brayo Murillo, 221.—Menor de perfumería, detergentes y afines.—Ref. 29.816.—A ingresar: 944 pesetas.

Don Manuel Guillén García.—García de Paredes, 27.—Menor de perfumería, detergentes y afines.—Ref. 29.827.—A ingresar: 944 pesetas.

Relación 548

Don Alfredo Gómez-Acebo Quintana. Espoz y Mina, 12.—Menor de mercería, paquetería y géneros de punto.—Referencia 29.868.—A ingresar: 8.544 pesetas.

Relación 531

Don Félix Martínez Ochoa.—San Bartolomé, 13.—Fabricación de productos de caucho.—Ref. 29.990.—A ingresar: 1.000 pesetas.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente de notificación reglamentaria.

Madrid, 3 de octubre de 1967.—El Delegado de Hacienda (Firmado).
(G.—4.891)

Por la presente se notifica a los contribuyentes comprendidos en la relación que a continuación se inserta y que se ausentaron sin dejar señas de los domicilios figurados en los documentos fiscales que posee esta Delegación:

Primero. Que deberán ingresar las cantidades que a cada uno se consignan en la citada relación en la Sección de Caja de esta Delegación en el plazo de quince días, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Segundo. Que en caso de disconformidad con las liquidaciones practicadas pueden interponer el oportuno recurso de reposición ante la Oficina Liquidadora del Impuesto en el plazo de ocho días y reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo en el de quince, sin que la interposición de cualquiera de dichos recursos origine la suspensión en el pago de las cuotas correspondientes.

Tercero. Que contra las bases impositivas fijadas por la Junta de Evaluación del Grupo respectivo pueden interponerse los recursos de agravio comparativo por aplicación indebida de índices o el de agravio absoluto, el primero ante el Jurado Provincial Tributario y el segundo ante la Administración de Tributos Directos, todo ello en el plazo de quince días; y

Cuarto. Que todos los plazos reseñados se entenderán días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en este BOLETIN OFICIAL.

Relación de los deudores a la Hacienda por el concepto de CUOTA POR BENEFICIOS, 1965

Relación 575

Don Antonio Sánchez Repiso.—Carabanchel.—Transportes por autocamiones en servicios discrecionales.—Ref. 26.058. A ingresar: 4.278 pesetas.

Relación 497.—Año 1965

Don Manuel Sánchez Osorio.—Jacinto Camarero, s/n.—Transportes por autobuses en servicios discrecionales.—Referencia 26.446.—A ingresar: 2.450 pesetas.

Relación 541

Don Juan Aguiella Benito.—Paseo de las Delicias, 140.—Transportes por autocamiones en servicios discrecionales.—Referencia 26.469.—A ingresar: 8.354 pesetas.

Don Pablo Burguillo Barroso.—Colonillas, 20.—Alpedrete.—Transportes por autocamiones en servicios discrecionales. Referencia 26.531.—A ingresar: 6.631 pesetas.

Doña Hortensia Barahonda López.—Colonia Ciudad Los Angeles, 11.—Transporte por autocamiones. Servicios discrecionales.—Ref. 26.589.—A ingresar: pesetas 4.402.

Don Manuel Cobo Romeral.—Carretera de Aragón, Km. 14.—Transporte por autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.594.—A ingresar: 3.849 pesetas.

Don Amable Caselles Casanovas.—Glorieta Beata María Ana de Jesús, 2.—Transporte por autocamiones. Servicios discrecionales.—Ref. 26.596.—A ingresar: 3.742 pesetas.

Doña Pilar Carrasco Díaz.—Sierra Vieja, 23.—Getafe.—Transporte por autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.607.—A ingresar: 2.399 pesetas.

Doña Teresa Briego Romero.—Nicolás Sánchez, 58.—Transporte por autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.627.—A ingresar: 2.672 pesetas.

Don Diego Cotano Hernando.—Eugenia de Montijo, 80.—Transportes por autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.643.—A ingresar: 2.351 pesetas.

Don Juan Bañón Rey.—Alfonso Olivares, 1.—Transportes por autocamiones en servicios discrecionales.—Ref. 26.651.—A ingresar: 2.250 pesetas.

Don Manuel Berzal Martín.—San Sebastián, 4.—Navalagamella.—Transportes por autocamiones. Servicios discrecionales.—Ref. 26.653.—A ingresar: 2.250 pesetas.

Don Manuel Alonso Martínez.—Avenida de Miraflores, 7.—Transportes por autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.655.—A ingresar: 2.250 pesetas.

Don Rafael Martín Córdoba.—Paseo de Extremadura, 435.—Tabernas.—Referencia 26.872.—A ingresar: 712 pesetas.

Don Julián Alvarez Zapardiel.—García de Paredes, 5.—Transporte por autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.676.—A ingresar: 1.923 pesetas.

Don Ramón Castro Herrero.—Joaquín García Morato, 155.—Transportes de autocamiones. Servicios discrecionales.—Referencia 26.740.—A ingresar: 125 pesetas.

Relación 544

Don Felipe Benito Alvarez.—Paseo de Muñoz Grandes, 72.—Tabernas.—Referencia 26.804.—A ingresar: 6.312 pesetas.

Don Manuel Martínez Fernández.—Eugenia de Montijo, 19.—Tabernas.—Referencia 26.833.—A ingresar: 1.712 pesetas.

Don José Díaz Gómez.—Matilde Hernández, 76.—Tabernas.—Ref. 26.847.—A ingresar: 1.312 pesetas.

Don Antonio Carrasco García.—Alejandro Sánchez, 14.—Tabernas.—Referencia 26.902.—A ingresar: 312 pesetas.

Don Hermelindo Reyes Martínez.—Colonia San Francisco, 74, Bl. 10.—Tabernas.—Ref. 27.005.—A ingresar: 112 pesetas.

Relación 542

Don David Alcalá Escudero.—Resinería, 20.—Tabernas.—Ref. 27.154.—A ingresar: 1.112 pesetas.

Doña Celestina Eugenia Linares.—Francisco Bosch, 9.—Tabernas.—Ref. 27.159. A ingresar: 912 pesetas.

Doña Isidora Sierra González.—Escollano, 18.—Tabernas.—Ref. 27.171.—A ingresar: 712 pesetas.

Don Juan Corrales Fernández.—Colonia Fin de Semana, 13.—Tabernas.—Referencia 27.172.—A ingresar: 712 pesetas.

Don Eugenio Arnáiz Seguro. — Am-

posta, 5.—Tienda, 359.—Tabernas.—Referencia 27.223.—A ingresar: 312 pesetas.
Doña Rafaela Jiménez Fernández.—Música, 12.—Gran San Blas.—Tabernas.—Referencia 27.227.—A ingresar: 312 pesetas.

Relación 513

Don Juan Castillo Olivares.—Monte Perdido, 92.—Menor de joyería y platería.—Ref. 27.374.—A ingresar: 1.504 pesetas.

Don Julián Díaz Castrejón.—Espoz y Mina, 1.—Menor de joyería y platería.—Referencia 27.376.—A ingresar: 1.504 pesetas.

Relación 514

Don José Márquez Díaz.—Viriato, 9.—Comercio de accesorios y recambios de autolocomoción.—Ref. 27.454.—A ingresar: 7.876 pesetas.

Relación 505

Doña Gregoria García Sánchez.—Doctor Castelo, 12.—Comercio de accesorios y recambios de autolocomoción.—Mintistas.—Ref. 27.523.—A ingresar: 9.000 pesetas.

Relación 549

Don Antonio Delgado Marín.—San Agustín, 6.—Cafés y bares.—Ref. 27.598. A ingresar: 22.144 pesetas.

Don Evaristo Huertas Remis.—Paseo de las Delicias, 34.—Ref. 27.616.—A ingresar: 18.144 pesetas.—Cafés y bares.

Don Julián López Gallego.—Drumen, 6. Cafés y bares.—Ref. 27.633.—A ingresar: 15.144 pesetas.

Don Ricardo Calvo Elías.—Echegaray, número 9.—Cafés y bares.—Ref. 27.665. A ingresar: 12.144 pesetas.

Don Fernando Cobo García.—Echegaray, 17.—Ref. 27.677.—A ingresar: pesetas 11.144.—Cafés y bares.

Don José Jean Jaggi.—San Agustín, 6. Cafés y bares.—Ref. 27.727.—A ingresar: 8.144 pesetas.

Don Celestino Martínez Martínez.—Tortosa, 3.—Cafés y bares.—Ref. 27.738. A ingresar: 5.944 pesetas.

Doña Josefa Aranda Rojas.—Echegaray, 16.—Cafés y bares.—Ref. 27.739.—A ingresar: 5.944 pesetas.

Don José María Domínguez Alonso.—Paseo de Santa María de la Cabeza, 11.—Cafés y bares.—Ref. 27.740.—A ingresar: 7.144 pesetas.

Doña Luisa Barbero España.—Manuel Fernández González, 10.—Cafés y bares. Referencia 6.144.—A ingresar: 6.144 pesetas.

Doña Antonia Martín Rodríguez.—Juan de Urbietta, 6.—Cafés y bares.—Referencia 27.760.—A ingresar: 6.144 pesetas.

Doña Francisca Escribano Sierra.—Alvarez Gato, 6.—Ref. 27.773.—Cafés y bares.—A ingresar: 5.144 pesetas.

Doña Caridad Díaz Sánchez.—Avenida de la Ciudad de Barcelona, 17.—Cafés y bares.—Ref. 27.782.—A ingresar: 1.976 pesetas.

Don Félix Martín Sanz.—Avenida de la Ciudad de Barcelona, 15.—Cafés y bares. Referencia 27.821.—A ingresar: 3.144 pesetas.

Relación 515

Don Samuel Almansa Escudero.—Doctor Bellido, 2.—Ref. 27.861.—A ingresar: 7.944 pesetas.—Cafés y bares.

Don Eduardo Barba Vaquero.—Manco de Lepanto, 3.—Cafés y bares.—Referencia 27.909.—A ingresar: 4.944 pesetas.

Don Mauro Martín Martín.—Carlos Martínez Alvarez, 80.—Cafés y bares.—Referencia 27.926.—A ingresar: 4.144 pesetas.

Doña María Cruz Escudero Prodals.—Avenida de San Diego, 142.—Ref. 27.938. A ingresar: 4.144 pesetas.—Cafés y bares.

Doña Sinfrosina García Gómez.—Puerto de Monasterio, 11.—Cafés y bares.—Referencia 27.958.—A ingresar: 3.144 pesetas.

Don Eduardo Guillén Barchín.—Puerto de Bonaigua, 36.—Cafés y bares.—Referencia 27.972.—A ingresar: 3.144 pesetas.

Don Benito Barreal Gándara.—Peña Gorbea, 15.—Cafés y bares.—Ref. 27.994. A ingresar: 2.144 pesetas.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente de notificación reglamentaria.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—El Delegado de Hacienda (Firmado).
(G.—4.893)

MINISTERIO DE TRABAJO**Delegación Provincial**

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID APROBANDO EL CONVENIO SINDICAL COLECTIVO DE LA EMPRESA "COMPAÑIA ROCA RADIADORES, S. A."

Visto el texto del Convenio Sindical Colectivo suscrito el día 6 de abril de 1967 por la Comisión Deliberadora de la Empresa.

Resultando:

1.º Que el referido texto fué remitido a este Organismo por el Delegado Sindical Provincial con propuesta de aprobación por concurrir en el mismo las condiciones legales precisas.

2.º Que la Dirección General de Previsión ha informado que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social.

3.º Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando:

1.º Que esta Delegación de Trabajo es competente para aprobar o declarar la ineficacia total o parcial de lo acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

2.º Que el Convenio en cuestión se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo Reglamento, procede su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º Que contiene declaración expresa de las partes de que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Sindical Colectivo de la Empresa "Compañía Roca Radiadores, S. A."

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, a las que hará saber que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 18 de agosto de 1967.—El Delegado de Trabajo (Firmado).

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA "COMPAÑIA ROCA - RADIADORES, S. A.", PARA SUS FACTORIAS DE ALCALA DE HENARES (MADRID)

En la Casa Sindical de Madrid, a 6 de abril de 1967, se reúne la Comisión liberante nombrada para la elaboración del tercer Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Compañía Roca - Radiadores, Sociedad Anónima", para sus factorías de Alcalá de Henares (Madrid).

Actúan, en representación de la Empresa, don Carlos de Gomar Mangrané, don José Batlle Gayán, don Alfredo Puroy Blasco, don Joaquín Canto Díez, don Mariano Doñate Martín y don Pascual Corrales Rodríguez, todos ellos con apoderamiento expreso debidamente acreditado.

En nombre de los trabajadores intervienen don José Gavalda Juvé, don Jesús Vadillo Biedman y don José Canal Prat, Técnicos; don Julián Cobo Moya, Administrativo; don Jacinto Vadillo Biedman, productor cualificado, y don Julián Escamilla García, productor no cualificado, representando a todas las categorías profesio-

sionales afectadas por el Convenio y miembro del Jurado de Empresa, legalmente nombrados para formar parte de la expresada Comisión.

Después de haber deliberado otorgan por unanimidad el siguiente

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Sección 1.ª—AMBITO DE APLICACION.**

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo afecta solamente al personal técnico, administrativo, subalterno y obrero de la "Compañía Roca - Radiadores, Sociedad Anónima", que presta sus servicios en las factorías de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, con excepción de los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados, Jefes de 1.ª, Peritos y Aparejadores, Jefes de 2.ª, Jefes de Taller, Practicantes y Graduados Sociales.

Sección 2.ª—VIGENCIA.

Art. 2.º El Convenio tendrá vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral. Sin embargo, los pactos de carácter económico se aplicarán con carácter retroactivo, a partir del día 24 de febrero de 1967, para el personal obrero, y a partir del 1 de marzo del mismo año, para el resto del personal que percibe sus haberes por mensualidades.

Sección 3.ª—PRORROGA.

Art. 3.º El Convenio se prorrogará por años naturales, de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes como mínimo con tres meses de antelación a la fecha de su extinción.

Sección 4.ª—CAUSAS DE REVISION.

Art. 4.º Serán causas de revisión del Convenio durante el período de su vigencia:

a) El hecho de que por bajas en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos, o por incremento del absentismo, las estipulaciones del Convenio repercutan, aumentándolos, en los costos de producción.

b) El hecho de que la coyuntura económica origine reajustes de tal naturaleza en los precios de venta de los productos, que la baja de los mismos haga necesario el revisar el Convenio, al objeto de lograr que los costos de producción mantengan la debida proporción de equilibrio con los nuevos precios de venta.

c) El hecho de una disminución en la demanda, que obliga a la reducción de las producciones normales, con el consiguiente aumento en los costos de producción, que provoquen desequilibrios en relación con los precios de venta de los productos.

Sección 5.ª—COMPENSACION.

Art. 5.º Todas las mejoras establecidas en el presente Convenio, en cuanto sobrepasen de las retribuciones mínimas señaladas en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, tendrán la consideración de "Devengos extrasalariales", estarán exentas de tributación por Seguros Sociales, Montepío y demás conceptos de análoga naturaleza (Seguridad Social, Cuota Sindical y Formación Profesional), y serán computadas, absorbidas y compensadas de los Pluses de Distancia, Pluses de Transporte o cualquier otra forma de compensación por desplazamientos hasta el lugar de trabajo y regreso, que estén actualmente en vigor o que puedan establecerse en lo sucesivo, así como de todos los incrementos en salarios mínimos, antigüedad, en horas extraordinarias o en cualquier otro aspecto de la remuneración que puedan establecerse en lo sucesivo por disposición legal, ya sea variando su importe, su forma o su concepto, quedando en suspenso el Convenio en el caso de no ser factible la pactada absorción por impedirlo cualquier disposición oficial.

CAPITULO II**ORGANIZACION DEL TRABAJO****Sección 1.ª—NORMA GENERAL.**

Art. 6.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional del Trabajo, la facultad y responsabi-

lidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Por lo tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización que juzgue precisos, así como la reestructuración de las Secciones y la variación de puestos de trabajo, modificación de turnos, revisión de tiempos, y, en general, de cuanto puede conducir a un progreso técnico, económico o social de la Empresa.

Sección 2.ª—FACULTADES DE LA DIRECCION DE LA EMPRESA.

Art. 7.º Son facultades de la Dirección de la Empresa:

1.º La calificación del trabajo según cualquiera de los sistemas internacionales admitidos.

2.º La exigencia de los rendimientos mínimos o habituales.

3.º La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles, según se estime aconsejable a las necesidades generales de la Empresa o a las específicas de determinado Departamento, Sección, Subsección o puesto de trabajo. Es potestativo el establecimiento de incentivos totales o parciales, tanto en lo que respecta al personal como a las tareas.

4.º La adjudicación del número de máquinas o de tareas necesarias para la saturación de trabajo en orden a la obtención del máximo rendimiento.

5.º La fijación de índices de desperdicios, pérdidas y calidad, admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

6.º La exigencia de una vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, instalaciones y utillajes encomendados al productor.

7.º La movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades del trabajo, de la organización y de la producción.

8.º La realización, en cualquier momento, de las modificaciones en los métodos, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones, utillajes, etcétera.

9.º La regulación de la adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, procesos de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

10. El mantenimiento de la organización y rendimiento del trabajo, en los casos de disconformidad de los productores, expresada a través del Jurado de Empresa, en espera de resolución de los organismos a quienes corresponda.

11. Establecer la fórmula para los cálculos de salarios.

12. Cualesquiera otras funciones análogas a las anteriores consignadas.

Sección 3.ª—OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DE LA EMPRESA.

Art. 8.º Son obligaciones de la Empresa:

1.º Informar al Jurado de Empresa acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la Dirección en la materia.

2.º Tener a disposición del Jurado de Empresa y de los productores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como de las tarifas vigentes.

3.º Establecer y redactar la fórmula para los cálculos del salario en forma clara y sencilla, a fin de que los trabajadores puedan comprenderla normalmente, cualquiera que sea la medida que se emplee para valorar los rendimientos.

4.º Estimular toda iniciativa de cualquier productor, encaminada a mejorar y perfeccionar la organización del trabajo.

CAPITULO III**REGIMEN DE TRABAJO****Sección 1.ª—JORNADA REDUCIDA DE VERANO.**

Art. 9.º A partir de la entrada en vigor del Convenio, queda suprimida la jornada reducida de verano, establecida en el artículo 67 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas.

Sección 2.ª—HORARIOS DE TRABAJO.

Art. 10. El horario de trabajo para todo el personal de la Empresa es legal de cuarenta y ocho horas semanales.

En general, los horarios de las diferentes secciones de las fábricas son los aprobados por la Delegación Provincial del Trabajo, con los tiempos de recuperación convenidos como necesarios para la recuperación de las festividades del año.

Art. 11. Se exceptúan de este horario de cuarenta y ocho horas, más el tiempo de recuperación convenido:

a) Las secciones de trabajo continuo en las cuales la jornada normal de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, ya que, debido a la índole de su labor, deberán trabajar todas las festividades del año.

b) El personal de la categoría de administrativos que preste sus servicios en el edificio de las oficinas centrales de la factoría, el cual, durante todo el año, se regirá por el siguiente horario:

De lunes a viernes:

Mañana: de 8 a 12,30 horas.

Tarde: de 14 a 18,30 horas.

Sábados: Festivos todo el día.

Los Jefes de Sección de oficinas centrales de la factoría, en los casos que sea necesario para la buena marcha del servicio, organizarán las guardias de ocho a trece horas de los sábados, nombrando el personal estrictamente necesario, y siempre por rotación entre los empleados de su sección. Este personal de guardia librará las cinco horas trabajadas del sábado, guardando fiesta durante parte de uno o varios de los restantes días de la semana.

Art. 12. Cuando por necesidades del trabajo o de organización algún empleado mensual de la categoría de administrativos que presten sus servicios en las oficinas centrales de la factoría, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7.º, deba ser trasladado a prestar sus servicios en secciones de Fábrica, en trabajos propios o similares a los de su categoría laboral, quedará automáticamente encuadrado en el horario y condiciones de trabajo y retribución de su nuevo puesto.

Art. 13. La organización del trabajo y establecimiento de los horarios más convenientes es facultativo de la Dirección de la Empresa, la cual en cada momento podrá adaptarlos a lo que aconseje la coyuntura de la mejor marcha de la producción, cumpliendo siempre los trámites reglamentarios.

No obstante, si las posibilidades de la producción permiten establecer el trabajo en jornada continua, la Dirección procurará establecerla en todas las secciones que sea posible, siempre que ello no implique perjuicio para el mejor desarrollo del trabajo, volviendo a la jornada normal cuando la producción o circunstancias especiales lo exijan o aconsejen. En este caso se avisará a los productores afectados con una semana de anticipación al cambio de horario o jornada de trabajo.

Sección 3.ª—TIEMPOS DE RECUPERACION.

Art. 14. Se acuerda suprimir, para el personal mensual de la categoría de administrativos de las oficinas centrales de la factoría, la recuperación de las festividades que oficialmente tengan tal carácter.

Art. 15. Como consecuencia de lo pactado en el artículo anterior, se conviene que, en lo sucesivo, todos los permisos particulares que solicite el personal mensual de la categoría de administrativos de las oficinas centrales de la factoría, caso de ser concedidos, serán siempre contando con la previa aceptación del interesado de la deducción del importe de sus haberes correspondientes a las horas de permiso. A estos efectos se considerará como conformidad y aceptación la pérdida de haberes por parte del interesado, el hecho de disfrutar del permiso solicitado.

Art. 16. Los empleados de la categoría de administrativos que presten sus servicios en las oficinas centrales de la factoría se comprometen a efectuar, con el nuevo horario exento de tiempos de recuperación, la misma cantidad de trabajo que venían realizando con los horarios anteriores que estaban incrementados con los tiempos de recuperación obligada.

Art. 17. Se conviene que, a partir de la vigencia del Convenio, la Empresa abonará a sus productores del Grupo Obrero los días festivos recuperables que oficial-

mente tengan tal carácter en la misma cuantía que los domingos y días festivos sin recuperación.

Art. 18. Al personal mensual no comprendido en lo pactado en los artículos 14, 15 y 16 se les abonarán los días festivos que oficialmente tengan tal carácter en la misma cuantía que actualmente se les abonan los días festivos sin recuperación, o sea, a razón de los salarios de la Empresa que tengan asignados, entendiéndose como a tales salarios el salario base, más el plus voluntario y los quinquenios de antigüedad.

Art. 19. El pago de las festividades recuperables que se conviene en los artículos anteriores queda condicionado al comportamiento del productor en todos los aspectos de su actuación laboral, pudiendo la Empresa, en privativa estimación, dejar de abonarlas a los productores que crea no son merecedores de ello.

Art. 20. Lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 se refiere al pago convenido en los días recuperables, pero no supone la supresión de la obligación de recuperar las festividades recuperables que oficialmente tengan tal carácter.

Por tanto, la recuperación de dichas festividades continuará llevándose a cabo obligatoriamente por todos los productores de la Empresa, con la única excepción de los empleados de la categoría de administrativos mensuales de las oficinas centrales de la factoría, comprendidos los artículos 14, 15 y 16 en la forma fijada en los horarios de trabajo, que comprenden el tiempo necesario por jornada para efectuar la recuperación de todas las festividades del año.

Los productores de las secciones que trabajan ocho horas diarias en jornada continua y que guarden fiesta los domingos y fiestas intersemanales, dedicarán nueve minutos de los treinta minutos de descanso reglamentario por jornada a la recuperación de las festividades recuperables no trabajadas durante el año, aumentando la producción diaria proporcionalmente a este tiempo.

En lo sucesivo serán incluidas en este régimen de recuperación aquellas secciones que por cambios de horario queden afectadas por el mismo; y serán incluidas las que, por haber cambiado el horario, hayan pasado al régimen de recuperación normal.

Estos tiempos de recuperación obligada serán abonados a todos los productores con el incremento de las horas extraordinarias.

Art. 21. Lo convenido en los artículos 14 al 20, asegura el cobro de las festividades recuperables a todos los productores de la Empresa.

Como consecuencia de lo que antecede, en lo sucesivo no se llevará cuenta individual de las horas de recuperación, despreciándose las diferencias que a final de año pudieran resultar a favor o en contra del productor, ni tampoco se tomará en consideración el saldo existente para el caso de causar baja de la Empresa.

Sección 4.ª—HORAS EXTRAORDINARIAS.

Art. 22. El trabajo en horas extraordinarias es de libre aceptación por parte de los productores, con excepción de trabajos en equipo, en los que la decisión de la mayoría obligará al resto de productores, al objeto de no dificultar la buena marcha del trabajo.

Excepcionalmente, en trabajos de reparación urgente o por motivo de producción deberán trabajarse las que sean necesarias, sin que sean excesivas ni continuadas.

Art. 23. Se conviene que la Empresa abonará las horas extraordinarias y extraordinarias excepcionales con los siguientes recargos:

En días laborables:

50 por 100 de recargo las cuatro primeras horas extraordinarias.

100 por 100 de recargo las que excedan de las doce primeras horas de trabajo.

En domingos y días festivos sin recuperación:

75 por 100 de recargo para las primeras ocho horas de trabajo.

100 por 100 de recargo para las que excedan de las ocho primeras horas de trabajo.

En días festivos con recuperación:

50 por 100 de recargo las doce primeras horas de trabajo.

100 por 100 de recargo las que excedan de las doce primeras horas de trabajo.

Horas extraordinarias excepcionales:

100 por 100 de recargo para las horas extraordinarias excepcionales trabajadas por productores que hayan sido requeridos en sus domicilios, para que acudan a la fábrica para algún servicio o reparación, fuera de la jornada normal de trabajo.

Art. 24. La prima obtenida en todas las horas extraordinarias y extraordinarias excepcionales se abonará sin incremento alguno.

Art. 25. Cuando se tenga que trabajar en horas extraordinarias durante algún domingo o día festivo sin recuperación, la Empresa avisará al personal que deba realizar el trabajo con cuarenta y ocho horas de anticipación al comienzo del mismo.

Se exceptúan de esta obligación de aviso anticipado todos aquellos trabajos extraordinarios que deban efectuarse con carácter de urgencia, los motivados por averías o causas imprevistas y los que, por la premura de tiempo o por otras causas, no puedan ser avisados con dicha anticipación.

Art. 26. Cuando se efectúen trabajos en horas extraordinarias o en horas extraordinarias excepcionales para la reparación de averías imprevistas o trabajos de urgente necesidad, no conocidos de antemano, y el trabajo obligue a prolongar la jornada normal de estos productores, de tal manera que no les permita efectuar los paros normales para las comidas, ni pueda preverse el término del trabajo en hora adecuada para ir a comer a sus casas, las comidas se efectuarán por turnos en la misma sección de trabajo. La Empresa, a su cargo, cuidará de facilitarles un refrigerio en las condiciones establecidas en el "Boletín de Organización" número 69.

Art. 27. En los casos indicados en el artículo anterior, la Empresa dará toda clase de facilidades a los productores afectados para que puedan avisar a sus familiares o comunicarse con ellos para resolver cualquier asunto urgente.

Art. 28. Como anexo número 1, se acompaña tabla de los salarios-hora base para el cálculo de las horas extraordinarias y horas extraordinarias excepcionales. En ella se detallan los salarios-hora base profesionales, que son los que se aplicarán para el cálculo de estas horas en trabajos realizados a jornal. En la misma tabla se indican los salarios-hora base de la Empresa para el cálculo de estas horas extraordinarias y horas extraordinarias excepcionales, en los que se especifican separadamente los importes reglamentarios de los voluntarios concedidos por la Empresa en concepto de devengos extrasalariales para cada grado de trabajo.

Sobre los salarios-hora base, tanto reglamentarios como voluntarios, se incrementarán los porcentajes convenidos.

Tal como se dice en el artículo 24, la prima obtenida en horas extraordinarias o en horas extraordinarias excepcionales se pagará sin incremento alguno.

CAPITULO IV

Sección única.—PORCENTAJES EN LA PLANTILLA DE OBREROS PROFESIONALES.

Art. 29. La plantilla de obreros profesionales se fija en el 30 por 100 de Oficiales de 1.ª y 75 por 100 entre Oficiales de 1.ª y 2.ª en conjunto, siendo el resto de Oficiales de 3.ª

Estos porcentajes se entenderán siempre referidos al total de obreros profesionales que trabajan en la Empresa, sin distinción de oficios.

CAPITULO V

Sección 1.ª —DESCOMPOSICION DE EMOLUMENTOS.

Art. 30. La revisión y modificación de los emolumentos en la actualidad requiere de un análisis muy profundo de todos y cada uno de los conceptos que, de una forma directa o indirecta, contribuyen a formar el total de ingresos que el productor percibe en función, no sólo de su trabajo y rendimiento, sino que también

por la concurrencia de circunstancias de otra índole, ya sean personales o familiares.

Efectuada la descomposición de los ingresos se llegó al siguiente desglose de conceptos:

- a) El salario mínimo de la Empresa.
- b) El precio-horario del grado de calificación del trabajo que realiza.
- c) El valor de los puntos "Premio del grado de trabajo por el exceso de puntos obtenidos por encima de los 60 puntos Bedaux hora, mínimo exigible".
- d) La antigüedad (quinquenios).
- e) El jornal del domingo y días festivos.
- f) El premio de puntualidad, presencia y normalidad.
- g) El importe del incremento voluntario que la Empresa abona en los tiempos de recuperación.
- h) El Plus Familiar o protección a la familia.
- i) El Subsidio Familiar.
- j) El importe de las vacaciones anuales.
- k) Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.
- l) La subvención familiar.

Art. 31. Estudiados estos conceptos separadamente y en conjunto, se ha procedido a fijar los "pesos" a cada uno de ellos, con los que deben contribuir a la formación del total de ingresos o emolumentos del productor, armonizando los intereses del trabajador con los de la Empresa, y regulándolos de tal manera que la mayor cuantía de estos emolumentos quede compensada con resultados en cuanto a productividad, disciplina, orden y clima de trabajo, que permitan continuar el desenvolvimiento normal de la Empresa, sin originar aumentos en los costos de producción. En las secciones siguientes de este capítulo se detallan los nuevos valores o "pesos" de los diferentes conceptos de estos emolumentos.

Sección 2.ª—SALARIOS MINIMOS DE LA EMPRESA.

Art. 32. Durante la vigencia del Convenio, los salarios mínimos de la Empresa para las distintas categorías profesionales serán los detallados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, para los que sobrepasen a los salarios mínimos interprofesionales fijados en el Decreto 2.419/1966 de 10 de septiembre, y los fijados en dicho Decreto para los demás.

Sección 3.ª—PRECIOS DE LOS GRADOS DE TRABAJO.

Art. 33. Se adjuntan tablas de salarios por grados de trabajo correspondientes a personal obreros, señaladas como anexo número 2; personal mensual, anexo número 3, y encargados, anexo número 4, en los que se fijan los precios a pagar en cada grado de trabajo, indicando separadamente los importes reglamentarios de los voluntarios que la Empresa concede en calidad de devengos extrasalariales, y que tienen la condición de absorbibles según se indica en el artículo quinto del presente Convenio.

La retribución de los productores del

grupo obrero, será la correspondiente al grado de trabajo que efectúen. Si por cualquier circunstancia dejaran de efectuar un trabajo o fueran trasladados a otro, en su nueva ocupación percibirán el salario del grado correspondiente a la misma.

Sección 4.ª—VALOR DE LOS PUNTOS "PREMIO".

Art. 34. Los valores de los puntos "Premio" de los grados de trabajo por el exceso de 60 puntos Bedaux hora van detallados en la tabla adjunta señalada como anexo número 2, y en la misma se indican separadamente los importes reglamentarios de los voluntarios concedidos por la Empresa como devengos extrasalariales.

Sección 5.ª—ANTIGÜEDAD.

Art. 35. Para todo el personal del grupo obrero, sin distinción de categoría profesional, la cuantía de cada quinquenio de antigüedad será de 0,55 pesetas hora.

Para el personal mensual, la cuantía de los quinquenios de antigüedad será del 5 por 10 de los salarios indicados específicamente en los anexos números 3 y 4 para cada grado de trabajo.

Art. 36. Independientemente de los quinquenios que reglamentariamente correspondan, la Empresa concede a sus productores cuatro quinquenios voluntarios de la misma cuantía que los reglamentarios, los cuales serán asignados de acuerdo con las siguientes condiciones:

Edades	Con antigüedad de 10 años. N.º quinquenios	Sin antigüedad. N.º quinquenios
Al cumplir los 45, 46, 47, 48 ó 49 años	1	—
Al cumplir los 50 años	1	2
Al cumplir los 55 años	1	1
Al cumplir los 60 años	1	1
Total máximo.	4	4

Art. 37. Al cumplir los sesenta y cinco años de edad, si el productor no solicitase la jubilación, dejará de percibir los quinquenios voluntarios, quedando limitado el cobro de antigüedad, en tal supuesto, al percibo de los quinquenios que reglamentariamente le correspondan.

Art. 38. La fecha de percibo de estos quinquenios voluntarios empezará a contar desde 1 de enero del mismo año para aquellos productores que cumplen los años hasta el 30 de junio, y desde el 1 de enero del año siguiente para los que lo cumplan con posterioridad al 30 de junio.

Sección 6.ª—JORNAL DE DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS.

Art. 39. Al personal obrero el jornal del domingo y días festivos intersemanales con y sin recuperación, incluido en el calendario oficial de fiestas, se abonará a razón de los salarios que se indican a continuación.

CATEGORIAS	Salario de la Empresa, sueldo inicial o base reglamentaria	Plus Convenio para domingos y días festivos	Salario del Convenio para pago domingos y días festivos
Oficial de 1.ª	84,—	36,—	120,—
Oficial de 2.ª	84,—	28,—	112,—
Oficial de 3.ª	84,—	24,—	108,—
Especialista	84,—	20,—	104,—
Peón y mujeres limpieza	84,—	12,—	96,—
Pinches selectivo y aprendiz primer año.	35,—	13,—	48,—
Aprendices segundo y tercer año	56,—	20,—	76,—
Pinches 14 y 15 años	35,—	13,—	48,—
Pinches 16 y 17 años	56,—	20,—	76,—
Jefes de equipo especialistas	100,80	11,20	112,—
Jefes de equipo operarios	100,80	35,20	136,—

Art. 40. A los importes indicados en el artículo anterior se añadirán los quinquenios de antigüedad reglamentarios y voluntarios, calculados en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo 35 del presente Convenio.

Art. 41. En el salario inicial base reglamentario, así como en el salario del Convenio para el pago de domingos y días festivos indicados en el artículo 39, ya va incluido el 20 por 100 de incremento reglamentario correspondiente a jefes de equipo.

Art. 42. Tal como se indica en el artículo 17, en lo sucesivo la Empresa abonará a sus productores del grupo obrero el jornal de los días festivos con recuperación en la misma forma y condiciones indicadas en el artículo anterior, para el pago del jornal del domingo o días de fiesta sin recuperación.

Sección 7.ª—PREMIO DE PUNTUALIDAD, PRESENCIA Y NORMALIDAD.

Art. 43. Se establece un premio de puntualidad, presencia y normalidad para

todo el personal de la Empresa, de la siguiente cuantía:

Personal obrero

El 4 por 100 del importe del subtotal de los actuales libramientos, con un tope máximo de percibo semanal por este concepto de 65 pesetas.

Personal mensual (excepto encargados)

Los porcentajes para este personal serán los siguientes:

Grados	Porcentajes por semana con derecho a premio
1.º al 20	2 por 100

El cálculo del importe del premio para el personal mensual se efectuará una vez al mes, de la siguiente forma:

El porcentaje mensual de cálculo será igual al porcentaje semanal, multiplicado por el número de semanas con derecho a premio.

El porcentaje mensual que resulte se calculará exclusivamente sobre el importe del salario base del grado de trabajo que tengan individualmente asignado, con exclusión de cualquier otro concepto retributivo.

Encargados

El premio para los encargados queda establecido en la siguiente forma:

Grados	Premio pesetas por hora ordinaria trabajada durante el mes
12	3,55
13	3,60
14	3,65
15	3,70
16	3,75
17	3,80
18	3,85
19	4,45
20	4,50

El precio horario del premio se calculará exclusivamente sobre las horas ordinarias trabajadas durante el mes.

Art. 44. Las condiciones para el percibo del premio de puntualidad, presencia y normalidad son las siguientes:

- a) No tener ninguna falta de puntualidad durante la semana.
 - b) No tener ninguna falta de asistencia al trabajo, o sea haber trabajado todas las jornadas completas, incluidas las horas y jornadas extraordinarias libremente aceptadas por el productor, o las que sean necesarias por casos excepcionales, o trabajos de reparaciones urgentes o de producción.
 - c) No tener ninguna falta por mal comportamiento en el trabajo.
 - d) No tener actividades inferiores a las habituales, salvo en casos justificados, y, en todos los casos, mantener, como mínimo, actividades superiores a 60 puntos Bedaux hora.
- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas en los apartados anteriores, motivará la pérdida total del premio correspondiente a toda la semana.
- Art. 45. A los efectos del artículo anterior, a continuación se especifican las causas que motivan la pérdida del premio, en cada una de sus condiciones de percibo.

Se consideran faltas de puntualidad:

Cualquier retraso en las timbradas sobre el horario establecido para las entradas al trabajo, así como el timbrar antes de la hora de salida; no timbrar los cartones a la entrada o a la salida, o cualquier anomalía observada en los cartones-registro de entrada o salida del trabajo (raspaduras, enmiendas, etc.).

Se consideran faltas de presencia:

Cualquier ausencia total o parcial durante la jornada total del trabajo de la sección, incluidas las horas y jornadas extraordinarias, sea cual sea la causa de la ausencia (permisos, indisposiciones, visitas médicas o al hospital, bajas por accidentes, enfermedad, nacimientos, defunciones de familiares, etc.).

Se consideran faltas por mal comportamiento:

No estar en el lugar de trabajo en el momento de iniciar o terminar la jornada; almorzar o comer durante la jornada de

trabajo, ausentarse del lugar de trabajo sin permiso de los superiores, aunque sea por breve tiempo; el efectuar mal el trabajo o de mala calidad; el originar mayor número de pérdidas que el normal; el provocar desórdenes; el causar averías en las máquinas e instalaciones y herramientas; el mal comportamiento en el trabajo con sus superiores o compañeros, así como todo aquello que dé lugar a sanción o amonestación verbal o escrita, tanto individual como colectivamente.

Art. 46. Como casos únicos y excepcionales se modifican las condiciones para el percibo del premio de puntualidad, presencia y normalidad en los trabajos o casos de accidente, en los que concurren las circunstancias que se especifican a continuación:

Trabajos indispensables o reparaciones de urgencia que deban ser realizados en domingos o días festivos intersemanales en que las fábricas están paradas.

Todos los productores que hayan sido avisados para realizar estos trabajos en horarios distintos a los normales perderán el premio por falta de presencia al trabajo, pero no por falta de puntualidad inferior a treinta minutos después de la hora convenida para empezar la jornada, quedando subsistentes todas las demás condiciones detalladas en los artículos 44 y 45 necesarias para la percepción del premio.

Si durante la ejecución de estos trabajos se requiriera la presencia de algún productor y éste, sin causa justificada, no se presentara al trabajo, también perderá el premio de toda la semana.

Esta modificación se refiere únicamente a los productores que intervengan en estos trabajos indispensables o reparaciones de urgencia, y no es de aplicación para todos los demás productores que deban trabajar dichos días en virtud del horario normal de trabajo que tienen establecido.

También gozarán de la franquicia hasta treinta minutos después de la hora convenida para empezar la jornada, aquellos productores a los que, por necesidades del trabajo se les cambie el horario esporádicamente, para uno o varios días, señalándoles la hora de entrada al trabajo hasta las seis de la mañana inclusive. Este beneficio será de aplicación únicamente el primer día que empieza a regir el nuevo horario.

Productores accidentados que, sin causar baja en el trabajo, tengan que salir de la fábrica para ser reconocidos por el médico de accidentes.

No perderán el premio los productores accidentados que, por indicación del médico o practicante, sin causar baja en el trabajo, deban salir de la fábrica durante la jornada para ser reconocidos por el médico de accidentes, o para comprobar o determinar la importancia o características de las lesiones sufridas o efectuar alguna cura o reconocimiento, por considerarse estas circunstancias como prolongación de nuestros servicios de Dispensario.

Lo que antecede será de aplicación únicamente a los productores que reanuden el trabajo una vez atendidos por el médico de accidentes, sin causar "baja", ya que si se diera esta circunstancia, perderán el premio.

Sección 8.ª—INCREMENTO VOLUNTARIO DEL 50 POR 100 PARA LOS TIEMPOS DE RECUPERACION.

Art. 47. Tal como se indica en el artículo 20, los tiempos de recuperación obligada serán abonados a todos los productores con el incremento del 50 por 100 correspondiente a las horas extraordinarias.

Sección 9.ª—PLUS FAMILIAR.

Art. 48. A partir del 1 de enero del presente año, este concepto ha pasado a depender de la Seguridad Social, mediante el aumento correspondiente en las tarifas de cotización, asumiendo el Instituto Nacional de Previsión la obligación de satisfacer las cantidades que correspondan bajo el nuevo concepto de Protección a la Familia.

Sección 10.—VACACIONES.

Art. 49. Todo el personal de la factoría, por la índole de los trabajos que realizan, disfrutarán sus vacaciones en turnos distribuidos a lo largo de los meses de marzo a noviembre, ambos inclu-

sives, pero se procurará que el máximo posible del personal pueda disfrutarlas dentro del período estival.

Art. 50. No obstante lo dicho en el artículo anterior, las vacaciones podrán señalarse en períodos distintos, que serán avisados con antelación aproximada de un mes, y se continuará señalándose en turnos distribuidos a lo largo de todo o parte del año para todo aquel personal que se crea necesario o conveniente para la mejor marcha de la producción.

Art. 51. Las vacaciones anuales serán de veinte días naturales para todo el personal de la Empresa, excepto para el de nuevo ingreso, el cual guardará fiesta los días que proporcionalmente les correspondan por el tiempo trabajado.

Art. 52. Si por averías en las instalaciones, por motivos de fuerza mayor o por otras causas imprevistas, la Dirección se viera obligada a variar los períodos de vacaciones, éstas se efectuarán según se crea conveniente, en cualquiera de las dos formas que se indican a continuación:

- a) Veinte días naturales seguidos en período imprevisto, distinto del señalado.
- b) Catorce días naturales seguidos y los seis días naturales restantes, indistintamente, en otro período que se señalará, procurando atender, siempre que sea posible, los deseos de los productores, teniendo en cuenta que siempre debe quedar trabajando la plantilla necesaria para la buena marcha de la producción.

Art. 53. Para determinar la parte proporcional de vacaciones que corresponde al personal de nuevo ingreso o al que cause baja en la Empresa, se tendrá en cuenta el tiempo trabajado desde el 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.

Art. 54. Al personal del grupo obrero las vacaciones le serán abonadas calculadas al promedio de lo que venía obteniendo durante los tres meses naturales anteriores a su comienzo.

Art. 55. Las cantidades a computar para determinar el promedio para el cálculo de las vacaciones del personal del grupo obrero serán las siguientes:

- a) Las horas ordinarias trabajadas calculadas al precio del grado de trabajo.
- b) La prima obtenida en horas ordinarias trabajadas.
- c) El plus de nocturno de horas ordinarias.
- d) Los quinquenios reglamentarios y voluntarios de horas ordinarias.
- e) Los jornales de domingo y fiestas recuperables y no recuperables.

f) Las prestaciones económicas de enfermedad y el importe reglamentario que abone la Hermandad del taller o sección correspondiente al productor enfermo, durante el tiempo que le haya sido reconocido el derecho por dicha Hermandad.

g) Las prestaciones económicas de accidentes completadas hasta el 100 por 100 de la jornada ordinaria de trabajo.

h) Los jornales retribuidos no trabajados (artículo 71 de la Reglamentación Nacional del Trabajo y artículos 67 y 68 de la ley de Contrato de Trabajo).

Art. 56. Las horas a computar para establecer el promedio de las vacaciones del personal del grupo obrero serán las siguientes:

- a) Las horas ordinarias trabajadas.
- b) Las ocho horas pagadas en cada domingo o fiestas recuperable o no recuperable.
- c) Las horas correspondientes a las bajas por enfermedad.
- d) Las horas correspondientes a las bajas por accidente.
- e) Las horas pagadas correspondientes a los jornales retribuidos no trabajados (artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo y artículo 67 y 68 de la ley de Contrato de Trabajo).
- f) Las horas de permiso hasta cinco días, así como las correspondientes a faltas, con o sin aviso.

Art. 57. Las vacaciones normales para el personal del grupo obrero comenzarán siempre en lunes. El viernes y sábado trabajados anteriores al comienzo de las vacaciones, se calcularán agregándolos a la semana de regreso de vacaciones, formando semana completa con la misma, se pagarán la semana siguiente al regreso de vacaciones.

Art. 58. Al personal mensual, las vacaciones le serán abonadas a razón del salario mensual que tengan individualmente asignado, más los quinquenios de antigüedad reglamentarios y voluntarios.

Al personal mensual que trabaje a prima, además de percibir el importe de su salario mensual y antigüedad en la forma establecida en el párrafo anterior, se le abonará la prima correspondiente a ciento veintiocho horas, calculada al mismo precio horario de prima que corresponda al grado de trabajo de cada uno.

Art. 59. Al personal que cause baja en la Empresa, la parte proporcional de vacaciones que le corresponda le será abonada a razón de quince días naturales de vacaciones, tal como indica la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Se exceptúan de esta norma las bajas por defunción, jubilación, invalidez, enfermedad profesional, larga enfermedad y servicio militar, que se calcularán proporcionalmente a los veinte días naturales de vacaciones establecidos en el presente Convenio.

Sección 11.—COMPENSACION POR VACACIONES DESPLAZADAS.

Art. 60. Al personal que tenga que disfrutar sus vacaciones en períodos no comprendidos en la época estival, como compensación a este desplazamiento de vacaciones, se le abonará, además de lo que le corresponda, de uno a cuatro días de haber, según el mes en que tengan que disfrutarlas, calculados al mismo promedio que las vacaciones, tal como se indica a continuación:

Vacaciones comprendidas en los meses	Compensación en días de haber
Enero	4 días
Diciembre y febrero.	3 días
Marzo, abril y noviembre	2 días
Mayo y octubre	1 día
Junio, julio, agosto y septiembre (período estival)	Sin compensación

El personal de nuevo ingreso, o el que no tenga derecho al disfrute de los veinte días naturales de vacaciones completos, que disfruten sus vacaciones desplazadas por necesidades de trabajo, percibirá la compensación en días de haber, proporcionalmente a los días de vacaciones que le corresponda.

El personal que disfrute sus vacaciones desplazadas a petición propia no tendrá compensación alguna.

Art. 61. Al personal mensual que trabaje a prima, además de los días que le correspondan por vacaciones desplazadas, se le abonará también la prima de dichos días, considerando que cada uno de estos días equivale a 6,40 horas de la prima horaria correspondiente al grado de trabajo de cada uno.

Art. 62. Para evitar el perjuicio que se podría acusar a los productores en el caso de tener que disfrutar sus vacaciones en períodos imprevistos, por los motivos expuestos en el artículo 52, se mantendrá la compensación por vacaciones desplazadas, excepto cuando el desplazamiento de vacaciones obedezca a la petición del productor. La compensación será proporcional a los días de vacaciones disfrutadas en cada período.

Sección 12.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 63. La cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad será la siguiente:

a) Personal mensual.—Una mensualidad del salario mensual que tengan individualmente asignado, más los quinquenios de antigüedad reglamentarios y voluntarios, en cada una de estas gratificaciones extraordinarias.

Al personal mensual que trabaje a prima, además de percibir el importe de su salario mensual y antigüedad en la forma establecida en el párrafo anterior, se le abonará la prima correspondiente a ciento noventa y dos horas, en cada una de estas gratificaciones extraordinarias, calculadas al mismo precio horario de prima que corresponda al grado de trabajo de cada uno.

b) Personal del grupo obrero.—La cuantía de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad para este personal será de quince días de retribución en cada una de ellas, calculadas al 70 por 100 del promedio de lo que venía obteniendo durante los meses de febrero a abril para la gratificación del 18 de Julio, y al 70 por 100 del promedio que venía

obteniendo durante los meses de agosto a octubre para la gratificación de Navidad.

Las cantidades y horas a computar para la determinación de estos promedios, serán las mismas especificadas en los artículos 55 y 56 para la obtención del promedio para el pago de vacaciones.

c) Jefes de equipo.—Las gratificaciones extraordinarias a los jefes de equipo les serán abonadas a razón de veinte días de retribución en cada una de ellas, calculadas al promedio de lo que venían obteniendo durante los meses de febrero a abril para la gratificación del 18 de Julio, y al promedio de lo que venían obteniendo durante los meses de agosto a octubre para la gratificación de Navidad.

Las cantidades y horas a computar para la determinación de estos promedios, serán las mismas especificadas en los artículos 55 y 56 para la obtención del promedio para el pago de vacaciones.

Si algún productor dejara de ejercer las funciones de jefe de equipo y se reintegrara a su categoría de origen o a otra cualquiera, tal como se establece en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, dejará de disfrutar del beneficio de los veinte días de retribución en cada una de estas gratificaciones, pasando a percibir las en la cuantía señalada para la categoría profesional a la que quede adscrito.

Art. 64. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán a todo el personal de la Empresa proporcionalmente al tiempo trabajado.

A estos efectos, las fechas para efectuar el cómputo de la parte proporcional que corresponda a las gratificaciones al personal de nuevo ingreso o al que cause baja en la Empresa serán las siguientes:

Gratificación del 18 de Julio

Se computará el tiempo trabajado desde el 18 de julio de un año al 17 de julio del año siguiente.

Gratificación de Navidad

Se computará el tiempo trabajado desde el 22 de diciembre de un año al 21 de diciembre del año siguiente.

Art. 65. El personal que cause baja en la Empresa percibirá la parte proporcional que le corresponda de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad en la siguiente forma:

a) Personal mensual.—Percibirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias que le corresponda, calculadas sobre las reglamentarias y establecidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo, y que son de una mensualidad para Navidad y diez días para el 18 de Julio, a razón de los salarios mínimos reglamentarios de la categoría profesional que tengan individualmente asignada, incrementados con los quinquenios reglamentarios de antigüedad, calculados sobre dichos salarios mínimos reglamentarios.

b) Personal del grupo obrero.—Este personal, mayor de dieciocho años, sea cual sea su categoría profesional, incluidos los jefes de equipo, percibirá la parte proporcional de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad que le correspondan, calculadas sobre los diez días que establece para cada una de ellas la Reglamentación Nacional de Trabajo, y a razón del salario mínimo de 84 pesetas día, incrementado con los aumentos reglamentarios de antigüedad, calculados también sobre el salario reglamentario de 84 pesetas día.

Los pinches y aprendices percibirán la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, calculada a razón del salario mínimo que les corresponda, según la edad o curso de aprendizaje.

Art. 66. Queda exceptuado de lo indicado en el artículo anterior, el personal que cause baja por defunción, jubilación, invalidez, enfermedad profesional, larga enfermedad y servicio militar, al cual se le abonará la parte proporcional de las gratificaciones en la forma y cuantía especificada en los artículos 63 y 64, sin detracción alguna.

Sección 13.—PREMIO DE VINCULACION.

Art. 67. Este premio se abonará a todos los productores de la Empresa a partir de los diez años de antigüedad en la misma.

El premio consistirá en la concesión de días de haber, que serán asignados según los años de antigüedad en la Empresa, y

calculados al mismo promedio utilizado para el cálculo de las vacaciones. A los mensuales que trabajen a prima, estos días le serán abonados en la misma forma que los días de vacaciones desplazadas.

La asignación de días de haber se efectuará con la siguiente tabla:

Antigüedad en la Empresa	Premio en días de haber
10 años	1 día
12 años	2 días
14 años	3 días
16 años	4 días
18 años	5 días
20 años	9 días
22 años	10 días
24 años en adelante	11 días

Art. 68. Para determinar la antigüedad a los efectos del premio de vinculación, ésta se contará a partir del 1 de enero del mismo año de ingreso, para aquellos productores que ingresaron en la Empresa antes del 30 de junio, y desde el 1 de enero del año siguiente, para los ingresados con posterioridad al 30 de junio.

Art. 69. Al personal que por cualquier causa (excedencia, permisos, etc.), teniendo más de diez años de antigüedad, disfrute de menos de los veinte días naturales de vacaciones retribuidos, los días de haber del premio de vinculación les serán abonados en proporción a los días de vacaciones que les corresponda.

Art. 70. El importe del premio de vinculación se hará efectivo a todos los productores conjuntamente con la gratificación del 18 de Julio.

Sección 14.—SUBVENCION FAMILIAR.

Art. 71. La Empresa abonará a todos los productores casados una subvención familiar por punto acreditado, según la tabla del sistema del Plus Familiar que con carácter general venía rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1966, en las siguientes condiciones:

a) Sólo se reconocerán como beneficiarios a estos efectos, la esposa e hijos del productor, con exclusión de cualquier otro familiar.

b) Los importes máximos a abonar por la Empresa serán, en cada caso, los que corresponda adicionar a los percibidos del I. N. P. por protección a la familia o Plus Familiar, hasta alcanzar, en conjunto, un valor máximo de 235 pesetas por punto. Además, los productores que prestaban su servicio en la Empresa con anterioridad al 28 de febrero de 1967 y que en virtud del antiguo sistema de subsidios familiares tuvieran derecho al cobro del mismo en 31 de diciembre de 1966, continuarán percibiéndolo hasta la extinción de este derecho.

c) A los productores que prestan su servicio en la Empresa con anterioridad al 28 de febrero de 1967 y que en dicha fecha tuvieran acreditados puntos en el Plus Familiar que perciben del I. N. P. por otros familiares que no sean la esposa e hijos, se les respetará esta situación y contarán los puntos de dichos familiares a los efectos de la Subvención Familiar hasta la extinción del derecho.

A partir del 1 de marzo de 1967 no se admitirá ninguna alta de otros familiares que no sean la esposa e hijo del productor, tanto si se trata de personal que esté al servicio de la Empresa como de personal de nuevo ingreso.

d) La determinación del derecho a la Subvención Familiar de la esposa e hijos del productor, así como la extinción del mismo, se regirá por las normas y Reglamento del Plus Familiar que venía rigiendo con carácter general hasta el 31 de diciembre de 1966, el cual se aplicará también a los otros familiares que los productores pudieran tener reconocidos hasta el 23 de febrero de 1967 en los casos especiales especificados en el apartado c).

También computarán para la Subvención Familiar los puntos de los hijos de productores cuyas esposas trabajen por cuenta propia, ya que esta nueva estructuración de la Subvención Familiar tiene como objetivo admitir exclusivamente como beneficiarios de la misma a las esposas e hijos de productores, circunstancia que se cumple en este caso.

Art. 72. Esta Subvención Familiar tendrá la consideración de mejora voluntaria concedida por la Empresa en concepto de devengo extrasalarial, y estará acogida, como todas las demás del presente Conve-

nio, a la compensación establecida en el artículo 5 del mismo.

CAPITULO VI

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Sección 1.—INGRESOS - PERIODO DE PRUEBA.

Art. 73. A todo ingreso en la Empresa, precederá un período de prueba de tres meses de duración para los trabajadores pertenecientes a los grupos obreros y subalternos, de cuatro meses para los administrativos y de seis meses para los que integran el grupo de técnicos.

Durante el transcurso de este período, la Empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin lugar a reclamación alguna derivada del acto de resolución.

Al final de este período se establecerá el contrato en la modalidad que corresponda.

Los peones ordinarios complementarios continuarán rigiéndose, después de este período, en cuanto a su contratación y permanencia al servicio de la Empresa, por lo establecido en el artículo 101 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Sección 2.—ASCENSOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Art. 74. Cuando exista una vacante o plaza de nueva creación en la plantilla de personal administrativo, que pueda significar el ascenso de categoría profesional, la provisión de dicha plaza se efectuará de acuerdo con los siguientes turnos y por el orden que se citan:

1.º Por concurso-oposición entre el personal de la Empresa de la categoría inmediata inferior; en igualdad de condiciones se adjudicará la plaza al productor con mayor antigüedad en la Empresa. Si efectuado el concurso entre los empleados de la categoría inmediata inferior, la plaza vacante no resultara cubierta, se convocará nuevo concurso entre todo el personal de la Empresa. Si tampoco se cubriera la vacante, se consumirá el turno, pasando al de libre designación.

2.º Por libre designación de la Empresa. El Tribunal que deba intervenir en estos concursos-oposición lo formarán las personas designadas por la Dirección, con inclusión de dos miembros del Jurado de Empresa.

Sección 3.—BAJAS.

Art. 75. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

Personal directivo o técnico, dos meses.
Personal administrativo, treinta días.
Resto de personal, quince días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará la pérdida equivalente al importe del jornal de los días de retraso en la comunicación, los cuales le serán detráidos de los devengos que la Empresa deba abonar al productor por cualquier concepto en el momento de conarse el cese. Quedan exceptuados de esta norma los peones ordinarios complementarios.

Art. 76. A los productores que causen baja en la Empresa, todos los conceptos convenidos sobre los reglamentarios, salvo la retribución directa del trabajo, y que intervengan en la liquidación de devengos pendientes, a efectos del "Saldo y finiquito" de los mismos, les serán liquidados a razón de los importes mínimos fijados en la Reglamentación de Trabajo.

Se exceptúan las bajas por defunción, jubilación, invalidez, enfermedad profesional, larga enfermedad y servicio militar, que percibirán la liquidación calculada sobre los conceptos convenidos.

Art. 77. Todo el personal que cause baja en la Empresa percibirá la liquidación y "Saldo y finiquito" de sus haberes, en la fecha normal que perciban los haberes del período en que se produzca la baja, el resto de sus compañeros de trabajo de plantilla en la Empresa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 1.—FIESTA SIN RECUPERACION PARA EL PERSONAL MENSUAL DE LA CATEGORIA DE ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA SUS

SERVICIOS EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA FACTORIA.

Art. 78. Además de las festividades oficiales señadas en el Calendario Laboral, la Empresa concede, únicamente al personal mensual de la categoría de administrativos que presta sus servicios en oficinas centrales de la factoría, las siguientes fiestas sin recuperación:

Jueves Santo: Tarde festiva.
Sábado Santo: Festivo todo el día.
24 de diciembre: Tarde festiva.
31 de diciembre: Tarde festiva.

Sección 2.—PAGO DEL SALARIO COMPLETO EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

Art. 79. En caso de enfermedad o accidente la Empresa abonará el salario completo a los empleados de las categorías siguientes:

Administrativos

Oficiales de 1.ª y también a los oficiales de 2.ª que estén casados, o solteros con familiares a su cargo que den derecho al percibo de Subvención Familiar.

Técnicos

Maestros de taller, encargados y capataces.

Técnicos de Organización

Técnicos de organización de 1.ª y también los técnicos de organización de 2.ª que estén casados, o solteros con familiares a su cargo que den derecho al percibo de Subvención Familiar.

Técnicos de Oficinas

Delineantes proyectistas, dibujantes proyectistas, delineantes de 1.ª y también a los delineantes de 2.ª que estén casados, o solteros con familiares a su cargo que den derecho al percibo de Subvención Familiar.

Técnicos de Laboratorio

Analistas de 1.ª y también analistas de 2.ª que estén casados, o solteros con familiares a su cargo que den derecho al percibo de Subvención Familiar.

Personal subalterno

Se abonará únicamente a los listeros y almaceneros que estén casados, o solteros con familiares a su cargo que den derecho al percibo de Subvención Familiar.

Sección 3.—PERSONAL QUE TENGA QUE TRABAJAR LAS FESTIVIDADES DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO.

Art. 80. A todo el personal incluido en horarios que comprendan el disfrute de la fiesta semanal en turno rotativo y que trabajen en las festividades de Navidad y Año Nuevo, se les abonará una gratificación por el trabajo en dichos días de la cuantía que se indica a continuación:

NAVIDAD

	Pesetas
Turnos que trabajen de diez de la noche del día 24 de diciembre a las seis de la mañana del día 25 de diciembre	200
Turno de las seis de la mañana a las dos de la tarde del día 25 de diciembre	100
Turnos de las dos de la tarde a las diez de la noche del día 25 de diciembre	100

AÑO NUEVO

Turnos que trabajen de las diez de la noche del día 31 de diciembre a las seis de la mañana del día 1 de enero	200
Turno de las seis de la mañana a las dos de la tarde del día 1 de enero	100
Turno de las dos de la tarde a las diez de la noche del día 1 de enero	100

Sección 4.—PLUS DE TRABAJO NOCTURNO.

Art. 81. A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, el Plus de trabajo nocturno se abonará, según la categoría del productor, de acuerdo con la siguiente escala:

PERSONAL DEL GRUPO OBRERO

Plus nocturno
pesetas hora

Categorías

Pinches 14 y 15 años ...	0,94
Pinches seléc. y aprend. 1.º	0,94
Aprendiz 2.º y 3.º ...	1,80
Pinches 16 y 17 años ...	1,80
Peones y mujeres limpieza.	2,25
Especialistas ...	2,63
Operario 3.º ...	2,82
Operario 2.º ...	3,—
Operario 1.º ...	3,20
Jefe equipo especialistas ...	3,15
Jefe equipo operarios ...	3,83

PERSONAL MENSUAL

Plus nocturno
pesetas hora

Categorías

Grado 1.º al 3.º ...	2,25
Grado 4.º al 6.º ...	2,50
Grado 7.º al 11 ...	3,50
Grado 12 y superiores ...	4,25
Maestro taller ...	4,63

Aspirantes administrativos:

De 14 y 15 años ...	0,94
De 16 y 17 años ...	1,80

Aspirantes organización:

De 14 a 17 años ...	1,80
---------------------	------

Sección 5.ª—DOTE MATRIMONIAL AL PERSONAL MASCULINO Y PREMIO POR MATRIMONIO.

Art. 82. En lo sucesivo a todos los productores varones que contraigan matrimonio la Empresa les hará entrega de un donativo, en concepto de dote matrimonial, en la cuantía y condiciones que se fijan a continuación:

Cuantía en pesetas de la dote matrimonial

Productores con menos de un año de antigüedad ...	Sin dote
Productores con antigüedad de hasta dos años ...	1.000
Productores con antigüedad de hasta cuatro años ...	2.000
Productores con antigüedad de hasta seis años ...	3.000
Productores con antigüedad de hasta ocho años ...	4.000
Productores con antigüedad de hasta diez años o superiores ...	5.000

Estos importes serán hechos efectivos a los productores previa presentación del Libro de Familia acreditativo de haberse efectuado el matrimonio.

Al personal femenino no se le concede esta dote matrimonial por disfrutar de este beneficio, según dispone el artículo 72 de la Reglamentación de Trabajo.

Art. 83. Para determinar la antigüedad, a los efectos de percibo de dote matrimonial, se computará el tiempo real de trabajo en la Empresa, desde la última fecha de ingreso del productor hasta la fecha de celebración del matrimonio.

Art. 84. A todo el personal mensual que contraiga matrimonio la Empresa, en concepto de premio por matrimonio, le abonará la diferencia entre el premio de municipalidad del Montepío y el importe neto de una mensualidad del salario que tenga asignado.

Sección 6.ª—DEFUNCION DE FAMILIARES.

Art. 85. En el caso de faltas al trabajo motivadas por defunción de la esposa, padres, padres políticos o hijos del productor, la Empresa, en cada caso, abonará al productor el importe de un día de salario real, en lugar del salario reglamentario. Los demás días que falte al trabajo por el mismo motivo de defunción de los familiares especificados en el presente y que reglamentariamente le corresponda, le serán abonados a razón de su salario base.

Sección 7.ª—PRENDAS DE TRABAJO, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE PROTECCION.

Art. 86. En lo sucesivo, todas las herramientas que precisen los productores para la ejecución del trabajo serán facilitadas por la Empresa.

Por ello, a partir de la entrada en vigor del Convenio dejarán de abonarse las bonificaciones establecidas para el personal que utilice herramientas propias en el artículo

54 de la Reglamentación Nacional del Trabajo.

No obstante, mientras se efectúa la sustitución de las herramientas propiedad de los productores por otras propiedad de la Empresa, seguirá abonándose la bonificación a los operarios que venían percibiéndolas.

Art. 87. A cada productor se le entregará una prenda de trabajo, cuya confección, color y distintivo con anagrama estarán a criterio de la Empresa en consonancia con el lugar y circunstancias del trabajo.

La duración de la prenda será un año, siendo obligatorio el uso de la misma durante la jornada de trabajo.

Art. 88. Se conviene la obligatoriedad de devolver las prendas de ropa, herramientas y elementos de protección para obtener la sustitución de las mismas. Se establecerán tablas fijando la duración mínima de herramientas y elementos de protección.

Art. 89. Para el control de herramientas y elementos de protección existen fichas individuales, en las que se anotan las herramientas y elementos de protección en poder del productor, así como todos los cambios y sustituciones.

Periódicamente se efectúan inventarios de comprobación. Las herramientas o elementos de protección que se encuentran a faltar en el momento del inventario, serán descontadas al productor a razón del 80 por 100 del valor inicial de las mismas.

Art. 90. El personal que cause baja en la Empresa antes de percibir la liquidación de sus haberes pendientes deberá devolver las prendas de ropa, herramientas y elementos de protección. Las que no devolviera le serán descontadas de la liquidación, valoradas a razón del valor que resulte, determinado de acuerdo con el tiempo en servicio de las mismas respecto al tiempo de duración fijado.

Sección 8.ª—CONSIDERACION ESPECIAL DE FALTA DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA.

Art. 91. En todos los casos las faltas de asistencia injustificadas llevarán consigo la pérdida de devengos en cantidad equivalente a lo que la Empresa tenga que abonar por cuotas de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, correspondientes a los días de ausencia injustificados. Igual consideración tendrán las faltas de asistencia por simulación de enfermedad, considerándose como tal la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal de la Empresa dedicado a la inspección de enfermos y accidentados.

Sección 9.ª—SALARIOS DE COTIZACION.

Art. 92. Por lo que respecta a los salarios de cotización por Seguridad Social, Cuota Sindical y Formación Profesional, se estará a lo dispuesto en el Decreto 2419/1966 de 10 de septiembre y disposiciones concordantes.

Sección 10.—PAROS.

Art. 93. En lo sucesivo, los paros e interrupciones que se produzcan durante el trabajo, sea por la causa que sea y siempre que sean justificados, se abonarán a razón de los salarios más Plus Convenio establecido en el artículo 39.

Sección 11.—PAGO DE ACTIVIDADES.

Art. 94. En todos los trabajos el tope máximo para el pago de actividades obtenidas por trabajo efectuado será de 85 puntos Bedaux hora.

Los abonos o descuentos por pérdidas o calidad, serán adicionados o deducidos una vez aplicado el tope.

Seguirán en vigor los topes máximos de actividad inferiores a 85 puntos Bedaux hora fijados en algunas tarifas de trabajo.

Art. 95. El pago de actividades, en todos los casos, queda condicionado a que, al efectuar el trabajo, se siga el método establecido en los estudios de tiempos, no exista pérdida de vida profesional y se mantenga la norma de calidad establecida.

Sección 12.—ABANDONO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Art. 96. El abandono colectivo del trabajo se considerará como acto de rescisión voluntaria del contrato por parte de los trabajadores.

Sección 13.—VENTAJAS INDIVIDUALES.

Art. 97. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 98. Todas las ventajas individuales que disfruten los productores, ya sean procedentes de Convenio o anteriores al mismo, se perderán en el caso que existan dudas sobre la veracidad de los hechos que motivan dichas ventajas.

La aplicación o supresión de estas ventajas en casos dudosos quedarán siempre a criterio de la Dirección, la cual decidirá en cada caso después de informarse debidamente de los hechos.

Sección 14.—CALCULO DE DEVENGOS.

Art. 99. El cálculo y liquidación de los trabajos, a efectos del pago de devengos obtenidos por los productores, continuará efectuándose por semanas o meses como en la actualidad.

Si por necesidades de organización de la Empresa resultara más conveniente el cálculo de los devengos de todo el personal por meses, se establecerá este sistema de cálculo y liquidación mensual de devengos, en la forma fijada en el Reglamento de Régimen Interior de Trabajo.

Art. 100. Si por averías o por otra causa no pudiera realizarse el cálculo de los devengos en las fechas previstas, la Empresa procederá al pago a los productores de un anticipo a cuenta de la siguiente cuantía, según el grado de trabajo que realicen:

Grados	Importe del anticipo a cuenta
1.º ...	850
2.º ...	930
3.º ...	980
4.º ...	1.020
5.º ...	1.060
6.º ...	1.110
7.º ...	1.160
8.º ...	1.210
9.º ...	1.250
10 ...	1.300
11 ...	1.390
12 ...	1.450
13 ...	1.500

Jefes de equipo, el anticipo del grado que tengan individualmente asignado, más 100 pesetas.

	Pesetas
Mujeres de limpieza ...	350
Pinches de 14 ó 15 años y selectivo ...	400
Pinches de 16 ó 17 años ...	500
Aprendices de primer año ...	450
Aprendices de segundo año ...	500
Aprendices de tercer año ...	550

Este anticipo será liquidado tan pronto se logre obtener el cálculo exacto de los devengos.

Sección 15.—REDONDEO DE DEVENGOS.

Art. 101. Se conviene suprimir el pago de los céntimos al abonar los devengos al personal de la Empresa.

Lo pactado se refiere al importe líquido resultante después de efectuar todas las deducciones de Seguros Sociales, Montepíos y Utilidades, y las que correspondan de anticipo, suministros, Hermandad o por otros conceptos.

El redondeo se efectuará despreciando la cifra fraccionaria cuando ésta sea igual o inferior a cincuenta céntimos, o completando su importe hasta la unidad pesetas siguiente cuando fuese superior a dicho importe.

Sección 16.—ABSORCION DE LA BONIFICACION POR TRABAJO PENOSO, TOXICO, PELIGROSO O AMBIENTAL.

Art. 102. Dado que en la calificación de cada puesto de trabajo se ha tenido en cuenta el ambiente en que se desarrolla, así como los riesgos profesionales, el precio del grado de calificación resultante para cada trabajo, absorberá la bonificación que el artículo 53 de la Reglamentación Siderometalúrgica establece para los trabajos penosos, tóxicos, peligrosos o ambientales, ya que la valoración del trabajo

en puntos Bedaux es también consecuencia de los puntos asignados a las condiciones en que el trabajo se realiza.

Sección 17.—TRABAJOS EN DOMINGOS Y FIESTAS DE PRECEPTO.

Art. 103. A todos los productores que trabajen en domingos y fiestas sin recuperación, las ocho primeras horas trabajadas le serán abonadas con un plus del 25 por 100 sobre el salario del grado de trabajo a 60 de actividad, tanto si estas primeras ocho horas son ordinarias como extraordinarias.

Dada la posibilidad de cumplir los deberes religiosos fuera de las horas de trabajo, se conviene en la supresión de la hora de la mañana que tienen concedida los productores para dicho fin.

Sección 18.—SUPRESION TEMPORAL DE TODAS LAS MEJORAS QUE SOBREPASEN DE LOS MINIMOS REGLAMENTARIOS.

Art. 104. Todas las mejoras que perciban los productores, en cuanto sobrepasen de las retribuciones mínimas señaladas en la Reglamentación del Trabajo, quedan condicionadas a la normalidad de trabajo en todas las secciones de las fábricas y oficinas de la Empresa.

La anomalía de trabajo en cualquiera de estas secciones, será causa suficiente para proceder a la suspensión temporal de todas las mejoras que sobrepasen de las retribuciones mínimas legales para todo o parte del personal de la sección afectada. Esta suspensión temporal de las mejoras será comunicada seguidamente a las autoridades competentes, a los efectos oportunos.

Se entenderá como anomalía de trabajo cualquier hecho o circunstancia que ocurra en una sección o que atente:

- A la autoridad de los mandos.
- A la disciplina.
- A la calidad del material.
- A la producción, o que incremente los porcentajes de pérdida.
- A la buena utilización de primeras materias, máquinas, herramientas, instalaciones y utillaje.
- A las relaciones normales y armónicas entre compañeros de trabajo.
- A cualquier otro aspecto relacionado con el trabajo.

Sección 19.—CAMBIOS DE CATEGORIA DEL PERSONAL NO CUALIFICADO.

Art. 105. Se conviene que los productores de las categorías de peones y peones especialistas, tendrán asignada la categoría correspondiente al grado de calificación del trabajo que realicen habitualmente.

Art. 106. A los efectos del artículo anterior, a continuación se especifican los grados de trabajo y la categoría correspondiente a los mismos:

Grados de trabajo	Categoría
1.º ...	Peón
2.º ...	Peón
3.º ...	Peón
4.º ...	Peón
5.º ...	Peón
6.º ...	Peón
7.º ...	Especialista
8.º ...	Especialista
9.º ...	Especialista
10 ...	Especialista
11 ...	Especialista
12 ...	Especialista

Art. 107. Al cambiar de grado de trabajo, los cambios de categoría se efectuarán en la siguiente forma:

a) Ascenso a la categoría de especialista.—Todo productor destinado como de plantilla a un trabajo calificado desde los grados 7.º al 12 será promovido a la categoría de especialista al cumplirse las ochocientas horas ordinarias de trabajo en dicho grado, asignándole el salario de especialista desde el momento de su incorporación a trabajos calificados en estos grados.

b) Paso a la categoría de peón.—Serán calificados como peones todos los productores destinados a trabajos calificados desde los grados 1.º al 6.º. En el caso de productores procedentes de trabajos calificados en grados superiores al 6.º y que por tal motivo hubieran sido promovidos en su día a la categoría de especialista, perderán automáticamente su categoría de especialistas, para pasar a la categoría de

peones, cuando se cumplan las ochocientas horas ordinarias de trabajo normal en cualquiera de los grados comprendidos entre el 1.º y 6.º, ambos inclusive, manteniéndoles el salario de especialista durante las ochocientas horas ordinarias de trabajo señaladas para el cambio de categoría a peón. La remuneración del grado 1.º de trabajo de peón, con un rendimiento correcto, es superior a la reglamentaria de un especialista.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación para los productores especialistas que, habiendo cumplido los cincuenta años de edad, sean destinados a trabajos de peón (grados 1.º al 6.º), los cuales continuarán con su categoría de especialistas hasta su jubilación o baja en la Empresa.

Los encargados y listeros de las secciones pondrán el máximo de interés en el control de las horas trabajadas por los productores, a los efectos del cumplimiento de lo pactado en los dos apartados anteriores a) y b).

Art. 108. Todas las excepciones que existan o puedan producirse en lo sucesivo con respecto a lo pactado en los artículos anteriores, serán fijadas específicamente en las tarifas de trabajo y "Boletines" de normas.

Sección 20.—DISMINUCIONES EN LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO.

Art. 109. Rendimientos colectivos.—No se admitirá ninguna disminución en el rendimiento colectivo habitual de una sección o departamento cualquiera de la Empresa, considerando a estos efectos la palabra "colectivo" referida al trabajo que afecte a más de un productor.

Art. 110. Rendimientos individuales.—Se admite como máximo una baja en el rendimiento individual del 5 por 100 del rendimiento habitual, siempre que el rendimiento que resulte no sea inferior a 60 puntos Bedaux hora. En el caso de rendimientos habituales superiores a los 80 puntos Bedaux hora, la base máxima para la aplicación de este 5 por 100 de baja de rendimiento serán los 80 puntos Bedaux hora.

Todos los rendimientos inferiores a los establecidos en el presente artículo deberán ser justificados convenientemente por el productor, permitiéndose esta anomalía cuando esté justificada durante una semana como máximo, siempre que los rendimientos no sean inferiores a 60 puntos Bedaux hora.

Sección 21.—REVISIONES DE TRABAJO.

Art. 111. Todos los trabajos establecidos en las fábricas y secciones de la Empresa serán revisados periódicamente y se aplicarán automáticamente los nuevos valores que resulten de estas revisiones, sin compensación alguna para los productores afectados.

Estas revisiones se efectuarán normalmente, además de las que deban realizarse por errores de cálculo aritmético o de transcripción al establecer las tarifas, o por cambio de método operatorio. En todos los casos estas revisiones se efectuarán en el momento oportuno, y darán lugar a la aplicación de los nuevos valores que resulten, sin compensación para los productores afectados, y, siempre que sean importantes, serán puestas en conocimiento de la Comisión de Productividad antes de la fecha de aplicación de los nuevos valores.

Si las revisiones son originadas por haber propuesto el productor una mejora en el método operatorio u otro nuevo método mejor, y éste se adoptase, se premiará al productor según la importancia que represente la mejora.

Tanto en el caso de mejoras en el método operatorio o propuesta de nuevos métodos, como en la aplicación de sistemas de seguridad, prevención de accidentes, elementos de protección e higiene del trabajo, que se realicen a sugerencia de los productores, se oír la opinión de la Comisión de Productividad o de Seguridad e Higiene, según corresponda, a los efectos de fijar la cuantía del premio.

CAPITULO VIII

DISCIPLINA

Sección única.—FALTAS Y SANCIONES.

Art. 112. La falta de puntualidad en la entrada al trabajo que sobrepase de cin-

co minutos de la hora señalada, para horarios de trabajo que tengan establecida la hora de entrada en el período comprendido desde las siete de la mañana hasta las once de la noche, impedirá la entrada al trabajo durante media o una jornada, según se trate de personal que trabaje en jornada normal partida o jornada continua, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de disciplina en vigor en la Empresa para las faltas de puntualidad.

Para los turnos cuya entrada al trabajo se efectúe después de las once de la noche y antes de las siete de la mañana, la tolerancia en la falta de puntualidad será de quince minutos, con los mismos efectos en cuanto a impedir la entrada al trabajo y aplicación de medidas de disciplina que en el apartado anterior.

Art. 113. Cuando un productor falte al trabajo, sea por la causa que sea, deberá comunicarla a la Empresa con la mayor urgencia posible, y siempre dentro de las tres horas siguientes a la hora de entrada al trabajo de su sección. Si el productor trabaja en turno continuo, deberá avisar a su encargado o jefe de equipo antes de la hora de entrada al trabajo de su turno.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta leve la primera vez, y como falta grave o muy grave en las sucesivas.

Las sanciones que anteceden no serán de aplicación para aquel personal que justifique debidamente la imposibilidad de avisar con el tiempo previsto.

Art. 114. En todos los trabajos que se realicen en instalaciones o máquinas básicas para el buen desarrollo y ritmo óptimo de la producción, los productores deberán adaptarse al ritmo de trabajo de la máquina o instalaciones, a cuyo fin se establecerán los turnos de descanso que sean necesarios, durante la jornada de trabajo, para que la máquina o instalación sea aprovechada al máximo y dé el rendimiento óptimo necesario para la buena marcha del trabajo.

Cualquier disminución en el rendimiento óptimo previsto para estas instalaciones o máquinas podría dar lugar al descenso de la producción, con los consiguientes paros o atascos en sus fases anteriores o posteriores que originarían perjuicios a la Empresa y a los productores que realizan dichos procesos.

Por ello, la disminución en el rendimiento óptimo de máquinas o instalaciones dará lugar al despido automático de los productores causantes.

Art. 115. Sin perjuicio de aquellos otros casos en que procede el despido sin indemnización, con arreglo a la Legislación Laboral vigente (ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y Reglamento de Régimen Interior), la Empresa podrá acordar el despido sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor en los casos que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 116. La reincidencia en faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo en los períodos que se indican:

Puntualidad.—Ocho faltas en un mes o 20 faltas en seis meses, para una entrada y una salida diaria. Para dos entradas y dos salidas diarias, 12 faltas en un mes o 30 faltas en seis meses.

Se considerará falta de puntualidad todo retraso sobre el horario señalado para la entrada, así como el timbrar la salida antes de la hora señalada.

Asistencia.—Para una entrada y una salida diaria, cinco faltas en un mes o 10 faltas en seis meses no seguidos, o tres faltas consecutivas o en días aislados siguientes o festivos en un mes, o seis faltas en días posteriores o festivos durante seis meses.

Para dos entradas y dos salidas diarias: La escala de faltas de asistencia será la misma que para el personal de una sola entrada diaria; pero, a los efectos de computar las faltas de asistencia, al faltar una mañana o una tarde, se considerará como media falta.

A los efectos de los plzcos señalados, se considerará un mes como un período de treinta días naturales, a partir de la comisión de la primera falta, y seis meses como ciento ochenta días naturales, contados también a partir de la primera falta.

Será admisible la justificación escrita en los casos de puntualidad o asistencia cuando el motivo originario sea catastrófico o de fuerza mayor, o la enfermedad del productor, siempre que en este último caso se acompañe la justificación del médico correspondiente, no desmentida por la Inspección Médica del Seguro Obligatorio de Enfermedad. También se admitirá la justificación escrita cuando el motivo fuera la enfermedad grave de la esposa o los hijos del productor, acreditada por el médico de cabecera, siempre que los enfermos no tengan otra asistencia en el hogar que la del productor o la extrema gravedad del caso lo requiera, circunstancias que comprobará la Empresa.

Art. 117. La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de Trabajo, tales como el abandono de trabajo en puestos de responsabilidad, sin autorización del superior, siempre que tal abandono no sea debido a causas de fuerza mayor; la reincidencia en el simple abandono y en la realización de cualesquiera actos que supongan el mismo, aunque no impliquen ausencia del lugar donde el productor desarrolla su misión, tales como dormir, leer escritos de cualquier clase no relacionados con el trabajo, que impliquen tal abandono, hacer trabajos propios con o sin materiales o herramientas de la Empresa, así como fumar en los sitios prohibidos y faltar a las instrucciones sobre el uso de los medios de protección, ya sean individuales o colectivos, o la desobediencia grave y expresa a los superiores, cronometradores y personal de la Oficina de Métodos y Tiempos en materia de trabajo.

No será necesaria la reincidencia a los actos enumerados o comprendidos en el apartado anterior, cuando los mismos o las omisiones de los productores originen daños graves a los compañeros o las instalaciones o utillajes.

Art. 118. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo. Se considerará disminución voluntaria de rendimientos a estos efectos:

Productores a prima directa.—La baja que rebase el 5 por 100 en el rendimiento individual, sin motivo justificado, mantenida por el productor durante siete días.

A los efectos de computar la baja de rendimiento individual señalado en el párrafo anterior, se tomará como base el rendimiento propio de un mes o en treinta días de trabajo efectuado en períodos seguidos unos a otros, considerados como de rendimiento habitual por la Empresa.

Cualquier baja en el rendimiento colectivo habitual de dos o más productores pertenecientes a un mismo grupo de producción.

Igualmente procederá la sanción por despido por la baja en el rendimiento individual de uno o varios productores, siempre que de este hecho se derive escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud.

A los efectos de computar la baja de rendimiento que se menciona en los párrafos últimos, se tomará como base el rendimiento medio individual o del grupo en que se produzca, en la forma establecida para la baja de rendimiento individual en el primer apartado de este artículo.

Productores a prima indirecta.—La reincidencia en la comprobación de que los productores han bajado su rendimiento en cuantía comparable a los casos anteriores.

En ambos casos de productores a prima directa o indirecta dará lugar el despido automático del productor o productores afectados, la disminución de la actividad sin causa justificada.

Art. 119. La disminución voluntaria individual o colectiva en el promedio de calidad del trabajo efectuado durante una semana, por debajo del nivel normal mínimo de calidad o hasta un 10 por 100 del nivel habitual.

Art. 120. La reincidencia en la acumulación de los descansos o tiempos de recuperación. La jornada deberá realizarse en forma continua y escalonada, trabajando y disfrutando de los tiempos de descanso o recuperación seguida y metódicamente durante todo el tiempo de presencia en la fábrica o trabajo, permitiéndose en casos especiales, que expresamente decidirá la Dirección de la Empresa, un período de inactividad al final de la jornada,

cuya duración máxima será fijada en las tarifas de trabajo.

Art. 121. El no aprovechamiento de los elementos de producción e instalaciones en todos los trabajos que, por la índole de los mismos, la falta de aprovechamiento o utilización originen despilfarros de primeras materias o perjuicios a los elementos de producción o a las instalaciones.

Art. 122. La reincidencia en el abandono del trabajo antes del término de la jornada, así como en el retraso en relevar a los compañeros en trabajos continuos sin aviso previo y justificado, y en el abandono del puesto de trabajo sin esperar la llegada del relevo.

Art. 123. La embriaguez cuando sea habitual, así como la eventual embriaguez en el trabajo si ocurre dos veces en un año y si de ella no se han derivado perjuicios para la Empresa, o afectado a la seguridad de los compañeros, en cuyos supuestos no será necesario la reincidencia.

Art. 124. La falta de aseo, siempre que de ello se hubiera llamado repetidamente la atención al productor, y sea de tal índole que origine queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

También será causa de despido, aunque no produzca queja justificada de los compañeros, cuando esta falta de aseo ponga en peligro la higiene del centro de trabajo, o se refiera a un productor cuya misión se realice cerca de personas ajenas a la Empresa, siempre que se haya llamado la atención al productor dos veces en un mes o tres veces durante un año.

Art. 125. Originar riñas o pendencias con sus compañeros de trabajo.

CAPITULO IX

REVISIÓN AUTOMÁTICA DE LINEAS SALARIALES

Art. 126. Si en el mes de enero de 1968 el aumento en el coste de la vida, según los datos del "Boletín" mensual del Instituto Nacional de Estadística, refleja un aumento superior al 5 por 100 del índice general del coste de la vida en Madrid, tomando como base el índice señalado por el mismo "Boletín" para el mes de enero de 1967, dará lugar a la revisión automática de las líneas salariales del Convenio. Durante la vigencia del Convenio o de sus prórrogas, la revisión por este concepto se efectuará únicamente una vez al año en el mes de marzo.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, si durante el transcurso del año el aumento en el coste de la vida, según los datos del referido "Boletín" de Estadística, reflejara un aumento igual o superior al 10 por 100 del índice general del coste de la vida en Madrid, tomando como base el índice señalado en dicho "Boletín" para el mes de enero, y esta situación se mantuviera durante tres meses consecutivos, ello sería causa suficiente para dar lugar a la petición de una revisión inmediata de las líneas salariales sin esperar los plazos señalados en el párrafo último del apartado anterior.

Las referidas revisiones previstas en los párrafos primero y segundo de este artículo, en el momento de llevarse a efecto, deberán ser puestas en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo para su aprobación, acompañadas de la declaración expresa de que su aplicación no producirá repercusión en precios.

A estos efectos y también para cualquier duda que pueda surgir en la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, continuará actuando como Comisión Mixta la misma Comisión que ha deliberado y pactado este Convenio. Será Presidente de esta Comisión Mixta el Presidente del Sindicato Provincial del Metal o persona en quien delegue, y Secretario la persona designada por aquél.

CAPITULO X

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Art. 127. Cada uno de los vocales hace constar que las estipulaciones de este Convenio, incluidas las posibles revisiones automáticas de líneas salariales previstas en el artículo 126, no traerán como consecuencia elevación de precios en los productos que la Empresa fabrica.

Alcalá de Henares (Madrid), 6 de abril de 1967.

SALARIOS HORA-BASE DE LA EMPRESA PARA TRABAJOS EXTRAORDINARIOS CON INCENTIVO

SALARIOS HORA-BASE REGLAMENTARIOS PARA CALCULO HORAS EXTRAORDINARIAS

Grados	CATEGORIAS	Sin antigüedad	SALARIOS HORA-BASE REGLAMENTARIOS PARA CALCULO HORAS EXTRAORDINARIAS					Devenos extrasalariales (Absor.)	TOTAL a 60 puntos actividad hora	SALARIOS HORA-BASE DE LA EMPRESA PARA TRABAJOS EXTRAORDINARIOS CON INCENTIVO								
			Con 1 quin-queto	Con 2 quin-quetos	Con 3 quin-quetos	Con 4 quin-quetos	Con 5 quin-quetos			Reglamente-fario	Con 1 quin-queto	Con 2 quin-quetos	Con 3 quin-quetos	Con 4 quin-quetos	Con 5 quin-quetos	Con 6 quin-quetos	Con 7 quin-quetos	Con 8 quin-quetos
PERSONAL DEL GRUPO OBRERO																		
Para el cálculo de horas extraordinarias se sumará al salario del grado de trabajo a 60 puntos de actividad, el importe de los quinientos de antigüedad (profesionales) que se indican sea cual sea la categoría del productor que ejecute el trabajo.																		
1.º	Peón	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	14,90	0,70	1,41	2,11	2,81	3,51	4,21	4,92	5,62	6,32
2.º	Idem	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	15,40	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3.º	Idem	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	16,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4.º	Idem	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	16,50	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5.º	Idem	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	17,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
6.º	Idem	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	17,60	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7.º	Peón Especialista	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	18,30	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	19,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
9.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	19,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
10.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	20,40	—	—	—	—	—	—	—	—	—
11.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	21,10	—	—	—	—	—	—	—	—	—
12.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	21,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Profesionales de oficio:																		
1.º	Oficial de 3.ª	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	19,90	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	20,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3.º	Idem de 2.ª	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	21,50	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4.º	Idem de 1.ª	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	22,40	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5.º	Idem íd.	13,80	14,49	15,18	15,87	16,56	17,25	13,80	23,30	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Aprendices:																		
	Selectivo	5,75	—	—	—	—	—	—	9,80	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Aprendiz 1.º	5,75	—	—	—	—	—	—	10,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 2.º	9,20	—	—	—	—	—	—	11,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 3.º	9,20	—	—	—	—	—	—	12,80	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pinches:																		
1.º	Pinche 14 y 15 años.	5,75	—	—	—	—	—	—	6,90	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2.º	Idem íd.	5,75	—	—	—	—	—	—	7,30	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3.º	Idem íd.	5,75	—	—	—	—	—	—	7,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4.º	Idem íd.	5,75	—	—	—	—	—	—	8,30	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5.º	Idem íd.	5,75	—	—	—	—	—	—	9,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1.º	Pinche 16 y 17 años.	9,20	—	—	—	—	—	—	10,40	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2.º	Idem íd.	9,20	—	—	—	—	—	—	10,70	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3.º	Idem íd.	9,20	—	—	—	—	—	—	11,10	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4.º	Idem íd.	9,20	—	—	—	—	—	—	11,50	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5.º	Idem íd.	9,20	—	—	—	—	—	—	11,90	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Personal mensual:																		
TECNICOS																		
	Maestro Taller	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Encargado	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
SUBALTERNOS																		
	Listero	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Almacenero	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Pesador o basculero	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Vigilante	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Portero	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Botones 14 años	5,97	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 15 años	5,97	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 16 años	9,55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 17 años	9,55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
ADMINISTRATIVOS																		
	Oficial de 1.ª	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem de 2.ª	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Auxiliar	14,33	15,05	15,76	16,48	17,20	17,91	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Aspirante 14 años	5,97	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 15 años	5,97	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 16 años	9,55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Idem 17 años	9,55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

No trabajan con incentivo

TABLA DE SALARIOS HORARIO DE LOS GRADOS DE TRABAJO Y VALORES PUNTO PRIMA

Grados	CATEGORIAS	PRECIO HORARIO POR LOS PRIMEROS 60 PUNTOS BEDAUX POR HORA DE TRABAJO			VALORES PUNTO PRIMA PARA LOS PUNTOS QUE EXCEDAN DE 60 PUNTOS BEDAUX POR HORA DE TRABAJO			SALARIOS PROFESIONALES (Decreto 1844/1960 del 21 de septiembre)	
		Importe reglamentario (jornal mínimo + 25 %) Pesetas hora	Dvengos extrasalariales (absorvibles) Pesetas hora	TOTAL Pesetas hora	Reglamentario Pesetas	Dvengos extrasalariales (absorvibles) Pesetas	TOTAL Pesetas	Salario hora profesional Pesetas	Salario anual profesional Pesetas
<i>Personal no cualificado:</i>									
1.º	Peón ...	13,13	1,77	14,90	0,22	0,13	0,35	13,80	32.340
2.º	Idem ...	13,13	2,27	15,40	0,22	0,14	0,36	13,80	32.340
3.º	Idem ...	13,13	2,87	16,—	0,22	0,15	0,37	13,80	32.340
4.º	Idem ...	13,13	3,37	16,50	0,22	0,16	0,38	13,80	32.340
5.º	Idem ...	13,13	3,87	17,—	0,22	0,17	0,39	13,80	32.340
6.º	Idem ...	13,13	4,47	17,60	0,22	0,19	0,41	13,80	32.340
7.º	Peón Especialista ...	13,13	5,17	18,30	0,22	0,21	0,43	13,80	32.340
8.º	Idem id. ...	13,13	5,87	19,—	0,22	0,22	0,44	13,80	32.340
9.º	Idem id. ...	13,13	6,57	19,70	0,22	0,23	0,45	13,80	32.340
10.º	Idem id. ...	13,13	7,27	20,40	0,22	0,25	0,47	13,80	32.340
11.º	Idem id. ...	13,13	7,97	21,10	0,22	0,27	0,49	13,80	32.340
12.º	Idem id. ...	13,13	8,57	21,70	0,22	0,29	0,51	13,80	32.340
<i>Personal cualificado:</i>									
1.º	Oficial de 3.ª ...	13,13	6,77	19,90	0,22	0,26	0,48	13,80	32.340
2.º	Idem id. ...	13,13	7,57	20,70	0,22	0,28	0,50	13,80	32.340
3.º	Oficial de 2.ª ...	13,13	8,37	21,50	0,22	0,30	0,52	13,80	32.340
4.º	Oficial de 1.ª ...	13,13	9,27	22,40	0,22	0,32	0,54	13,80	32.340
5.º	Idem id. ...	13,13	10,17	23,30	0,22	0,34	0,56	13,80	32.340
<i>Aprendices:</i>									
	Selectivo ...	—	—	—	—	—	—	5,75	13.475
	Aprendiz 1.º año ...	—	—	—	—	—	—	5,75	13.475
	Idem 2.º año ...	—	—	—	—	—	—	9,20	21.560
	Idem 3.º año ...	—	—	—	—	—	—	9,20	21.560
<i>Pinches:</i>									
1.º	Pinche 14 y 15 años ...	5,47	1,43	6,90	0,09	0,13	0,22	5,75	13.475
2.º	Idem id. id. ...	5,47	1,83	7,30	0,09	0,14	0,23	5,75	13.475
3.º	Idem id. id. ...	5,47	2,23	7,70	0,09	0,15	0,24	5,75	13.475
4.º	Idem id. id. ...	5,47	2,83	8,30	0,09	0,16	0,25	5,75	13.475
5.º	Idem id. id. ...	5,47	3,53	9,—	0,09	0,17	0,26	5,75	13.475
1.º	Pinche 16 y 17 años ...	8,75	1,65	10,40	0,15	0,07	0,22	9,20	21.560
2.º	Idem id. id. ...	8,75	1,95	10,70	0,15	0,08	0,23	9,20	21.560
3.º	Idem id. id. ...	8,75	2,35	11,10	0,15	0,09	0,24	9,20	21.560
4.º	Idem id. id. ...	8,75	2,75	11,50	0,15	0,10	0,25	9,20	21.560
5.º	Idem id. id. ...	8,75	3,15	11,90	0,15	0,11	0,26	9,20	21.560

NOTA.—(1.ª) Los salarios mínimos de la Empresa (Salarios ficha) para trabajos a jornal y para el pago de domingos y fiestas no recuperables, serán los siguientes:

CATEGORIAS	Salario mínimo reglamentario	Plus Convenio	Total salario pago trabajos a jornal domingos y fiestas no recuperables	Precio horario incluido Plus Convenio
Peones y Mujeres Limpieza ...	84,—	12,—	96,—	12,—
Peones especialistas ...	84,—	20,—	104,—	13,—
Oficiales de 3.ª ...	84,—	24,—	108,—	13,50
Oficiales de 2.ª ...	84,—	28,—	112,—	14,—
Oficiales de 1.ª ...	84,—	36,—	120,—	15,—
Aprendices Selectivo y 1.º y Pinches 14 y 15 años ...	35,—	13,—	48,—	6,—
Idem de 2.º y 3.º y Pinches 16 y 17 años ...	56,—	20,—	76,—	9,50

(2.ª) El importe de un quinquenio de antigüedad será el mismo para todas las categorías de personal del Grupo obrero, según se detalla a continuación:

CATEGORIAS	Importe reglamentario Pesetas hora	Plus Convenio Pesetas hora	Importe un quinquenio, incluido Plus Convenio Pesetas hora
Peón y Mujeres Limpieza ...	0,525	0,025	0,55
Especialista ...	0,525	0,025	0,55
Operario 3.ª ...	0,525	0,025	0,55
Idem 2.ª ...	0,525	0,025	0,55
Idem 1.ª ...	0,525	0,025	0,55

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada en juicio ejecutivo seguido a instancia de don Adolfo Domínguez Quiroga, contra don Camilo Meneses de Pliego Valdés y doña Manuela Cáceres Iglesias, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, diversos bienes de la clase de muebles, embargados a los demandados, consistentes en diferentes objetos y maquinaria de taller de joyería, que se describen en la tasación del perito obrante en autos, ex-

cepción hecha de una caja de caudales y dos cilindros de motor, de 1/4 de HP, que en la misma se expresan, por el tipo de treinta y dos mil novecientas pesetas, precio de tasación de los bienes que se subastan; subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día seis de noviembre próximo, a las once y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero

Que el tipo del remate es el expresado de treinta y dos mil novecientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del mismo.

Segundo

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del aludido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero

Que los autos y la tasación del perito en que más extensamente se describen los bienes objeto de subasta se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por todos los que se propongan tomar parte en la misma, y que los referidos bienes se encuentran depositados en el taller de joyería, sito en la calle de Peñascales, número siete.

Dado en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Juez de

primera instancia, Miguel Granados López.

(A.—48.360)

JUZGADO NUMERO 7

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En este Juzgado de primera instancia número siete de Madrid, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre de la entidad "Financieras Reunidas, Sociedad Anónima", contra don Alberto Molina Vicho, que ha sido vecino de esta capital, en calle de Zabalza, número tres, y actualmente en Málaga, ignorándose su domicilio, sobre pago de veinticinco mil setecientas catorce pesetas de principal, intereses y costas, a cuyo ejecutado a responder de tal suma se le ha embargado

ANEXO NUM. 3

TABLA DE SALARIOS DE PERSONAL MENSUAL (EXCEPTO ENCARGADOS)

Grados	CATEGORIAS	SALARIOS MENSUALES MINIMOS				SALARIOS PROFESIONALES (Decreto 1844/1960 del 21 de septiembre)		
		Salarios mínimos reglamentarios Pesetas (1)	Devengos extrasalariales (absorvibles) Pesetas (2)	Total salario base Empresa Pesetas (1 + 2)	Plus voluntario devengos extrasalariales (absorvible) Pesetas (3)	Total devengos mínimos Pesetas (1 + 2 + 3)	Salario hora profesional Pesetas	Salario anual profesional Pesetas
1.º		2.520,—	—	2.520,—	1.755,—	4.275,—	14,33	33.591,60
2.º		2.520,—	20,—	2.540,—	1.879,—	4.419,—	14,33	33.591,60
3.º	Auxiliares administrativos ...	2.520,—	40,—	2.560,—	2.003,—	4.563,—	14,33	33.591,60
4.º	Idem oficina técnica ...	2.520,—	60,—	2.580,—	2.175,—	4.755,—	14,33	33.591,60
5.º	Idem organización ...	2.520,—	80,—	2.600,—	2.395,—	4.995,—	14,33	33.591,60
6.º	Calcedores ...	2.520,—	340,—	2.860,—	2.375,—	5.235,—	14,33	33.591,60
7.º	Subalternos ...	2.520,—	690,—	3.210,—	2.309,—	5.519,—	14,33	33.591,60
8.º	Oficiales administrativos 2.ª ...	2.520,—	810,—	3.330,—	2.473,—	5.803,—	14,33	33.591,60
9.º	Técnicos organización 2.ª ...	2.520,—	930,—	3.450,—	2.689,—	6.139,—	14,33	33.591,60
10.º	Delineantes de 2.ª ...	2.520,—	1.050,—	3.570,—	2.905,—	6.475,—	14,33	33.591,60
11.º	Analistas de 2.ª ...	2.520,—	1.130,—	3.690,—	3.121,—	6.811,—	14,33	33.591,60
12.º	Oficiales administrativos de 1.ª ...	2.520,—	1.310,—	3.830,—	3.317,—	7.147,—	14,33	33.591,60
13.º	Técnicos organización de 1.ª ...	2.520,—	1.370,—	3.890,—	3.593,—	7.483,—	14,33	33.591,60
14.º	Analistas de 1.ª ...	2.520,—	1.430,—	3.950,—	3.953,—	7.903,—	14,33	33.591,60
15.º	Delineantes de 1.ª ...	2.520,—	1.490,—	4.010,—	4.413,—	8.423,—	14,33	33.591,60
16.º	Idem proyectistas ...	2.520,—	1.550,—	4.070,—	4.969,—	9.039,—	14,33	33.591,60
17.º	Archivero bibliotecario ...	2.520,—	1.610,—	4.130,—	5.573,—	9.703,—	14,33	33.591,60
18.º		2.520,—	1.670,—	4.190,—	6.177,—	10.367,—	14,33	33.591,60
19.º		2.520,—	1.730,—	4.250,—	6.781,—	11.031,—	14,33	33.591,60
20.º		2.520,—	1.790,—	4.310,—	7.385,—	11.695,—	14,33	33.591,60
—	Aspirante 14 años ...	1.050,—	390,—	1.440,—	410,—	1.850,—	5,97	13.996,50
—	Idem 15 años ...	1.050,—	390,—	1.440,—	660,—	2.100,—	5,97	13.996,50
—	Idem 16 años ...	1.680,—	120,—	1.800,—	800,—	2.600,—	9,55	22.394,40
—	Idem 17 años ...	1.680,—	120,—	1.800,—	1.200,—	3.000,—	9,55	22.394,40

NOTA.—(1.ª) Los salarios base de la Empresa, para la determinación de la antigüedad (quinquenios), serán los siguientes:

Personal comprendido en los grados	Ptas. mensuales base para cálculo antigüedad	Importe de un quinquenio de antigüedad
Grado 1.º al 6.º ...	2.640,—	132,—
Idem 7.º al 11.º ...	2.800,—	140,—
Idem 12.º y superiores ...	3.400,—	170,—

(2) Al personal mensual comprendido en la presente Tabla de Salarios que preste sus servicios en las fábricas, con horario de 48 horas semanales y recuperación de fiestas, se les abonará un plus del 5 por 100 del SALARIO BASE de la Empresa (Columna 1 + 2). Este plus solamente lo percibirán por las horas ordinarias trabajadas.

ANEXO NUM. 4

TABLA DE SALARIOS DE ENCARGADOS Y MAESTROS DE TALLER

Grados	CATEGORIAS	SALARIOS MENSUALES MINIMOS				SALARIOS PROFESIONALES (Decreto 1844/1960 de 21 de septiembre)			
		Salarios mínimos reglamentarios Pesetas (1)	Devengos extrasalariales (absorvibles) Pesetas (2)	Total salario base Empresa Pesetas (1 + 2)	Plus voluntario devengos extrasalariales (absorvible) Pesetas (3)	Total devengos mínimos Pesetas (1 + 2 + 3)	Prima hora trabajada Pesetas	Salario hora profesional Pesetas	Salario anual profesional Pesetas
12.º	Encargado ...	2.520,—	1.310,—	3.830,—	2.360,—	6.190,—	12,50	14,33	33.591,60
13.º	Idem ...	2.520,—	1.370,—	3.890,—	2.680,—	6.570,—	13,10	14,33	33.591,60
14.º	Idem ...	2.520,—	1.430,—	3.950,—	3.000,—	6.950,—	13,70	14,33	33.591,60
15.º	Idem ...	2.520,—	1.490,—	4.010,—	3.320,—	7.330,—	14,30	14,33	33.591,60
16.º	Idem ...	2.520,—	1.550,—	4.070,—	3.640,—	7.710,—	14,90	14,33	33.591,60
17.º	Idem ...	2.520,—	1.610,—	4.130,—	3.960,—	8.090,—	15,50	14,33	33.591,60
18.º	Idem ...	2.520,—	1.670,—	4.190,—	4.280,—	8.470,—	16,10	14,33	33.591,60
19.º	Idem maestro taller ...	2.520,—	1.730,—	4.250,—	4.600,—	8.850,—	16,70	14,33	33.591,60
20.º	Idem id. ...	2.520,—	1.790,—	4.310,—	4.920,—	9.230,—	17,30	14,33	33.591,60

NOTA.—El salario base de la Empresa para la determinación de la antigüedad (quinquenios), para todos los grados de trabajo (12.º al 20.º), será de 3.400 pesetas mensuales, por lo que cada quinquenio equivaldrá a 170 pesetas mensuales, excepto para los Maestros de Taller que tendrán 3.700 pesetas mensuales de salario base de la Empresa y los quinquenios equivaldrán a 185 pesetas cada uno.

(O.—70.533)

(G. C.—4.385)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Por medio del presente, que se expide en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número nueve, en autos sobre secuestro número doscientos diecisiete de mil novecientos sesenta y siete, instados por el Procurador señor Gandarillas, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra "Manufacturas Ferroplásticas, S. A.", que tuvieron su domicilio en Villaverde, calle Pilarica, número setenta y seis, se notifica a dicha Sociedad la providencia que a continuación se inserta, y se la requiere de pago y presentación de títulos por el término que en la misma se expresa:

Providencia

Juez, señor Muñoz Alvarez.—En Madrid, Juzgado de primera instancia nú-

mero nueve, a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El anterior escrito, únase a los autos de su razón. Como se solicita, se confiere al Banco Hipotecario de España y en su nombre a don Angel Juez Clemente, o a la persona que éste designe, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada que se describe en el escrito inicial y escritura aportada (en Madrid-Villaverde, Pilarica, número sesenta y seis, edificio destinado a fabricación de mosaicos, que consta de dos naves con cubierta independiente a dos aguas, formando un solo cuerpo con ejes perpendiculares, a sitio de "Valdenarros", con una superficie de doscientos veinte metros cuadrados), requiriéndose a los arrendatarios de ella para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Tómese anotación preventiva del secuestro en el Re-

gistro de la Propiedad número nueve de Madrid, conforme a la ley Hipotecaria y su Reglamento, consignándose que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de diez mil quinientas sesenta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos, y la de nueve mil pesetas para costas y gastos, librándose para ello el mandamiento necesario, con los insertos precisos por duplicado, interesando al señor Registrador la devolución de un ejemplar diligenciado. Hágase extensivo el mandamiento indicado a que se expida certificación en la que consten las hipotecas, censos y demás gravámenes a que esté afecta la finca indicada, o que se halle libre de cargas. Notifíquese esta providencia, en la que se decreta el secuestro, al representante legal de "Manufacturas Ferroplásticas,

con esta fecha un automóvil de su propiedad, matrícula M-534.924.

Y se cita de remate al ejecutado don Alberto Molina Vicho, por medio de esta cédula por su ignorado paradero, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente, comparezca en los autos en forma legal a oponerse a la ejecución, si le conviniere, debiendo recoger en Secretaría las copias de la demanda y documentos, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y seguirá el juicio su curso.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula, que firmo en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Cesáreo Eire.

(A.—48.359)

Sociedad Anónima", en la finca hipotecada, requiriéndole para que satisfaga al Banco su débito en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada, y a la rescisión del préstamo. Requiriéndole para que en el término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento que de no hacerlo se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes. El mandamiento indicado, firme esta resolución, entréguese al Procurador señor Gandarillas para que cuide de su diligenciamiento y reporte.—Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe.—Muñoz.—Ante mí: Manuel López Villar.

Dado en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Manuel López Villar.—El Juez de primera instancia, Muñoz Alvarez.

(A.—48.361)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número once de esta capital, en providencia del día de la fecha, en el expediente de dominio seguido ante este Juzgado instado por don Ramón Rodríguez Docampo, para inscribir en el Registro de la Propiedad, a su nombre, el solar de su propiedad que se describe:

Solar en el que existen determinadas viviendas antiguas, situado en esta capital y en su calle de la Constancia, señalado con el número cuarenta y ocho moderno de urbanización, con una extensión de mil ochocientos pies cuadrados, equivalentes a ciento treinta y nueve metros cuadrados con setenta y un decímetro, según medición recientemente efectuada, y los siguientes linderos: derecha, entrando, con un solar que pertenece en su mayor parte a don Ramón Rodríguez Docampo, y que es el número cuarenta y seis de la misma calle de la Constancia; al fondo y a la izquierda, con un solar que es el que constituye la finca número cincuenta de la calle, perteneciente a los herederos de don Antonio Iglesias, y al frente, con la calle de su situación.

Por el presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este procedimiento y perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, puedan comparecer en el referido expediente, para alegar cuanto a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada.

Dado en Madrid, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—48.358)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado-Juez de primera instancia número dieciséis, por prórroga de jurisdicción, de Madrid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento especial hipotecario establecido en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, promovido por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Francisco Brualla Entenza, contra don Constantino Rodríguez Minguéz, y su esposa doña Justa Baltasar García, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de ciento veinte mil pesetas; en cuyos autos, por providencia de este día, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días, doble y simultáneamente, la finca hipotecada en la escritura base del procedimiento, que registralmente se describe así:

Parcela de terreno o solar en término de Pozuelo de Alarcón, al sitio denominado las "Carcabas", en la actualidad Colonia de las Minas, con frente a la calle de Emilio Coll, a la que todavía no se le ha señalado número de orden. Tiene una superficie cuadrada de mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados treinta

y tres decímetros, equivalentes a diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos pies sesenta y cinco décimos; y linda: al Norte, en línea de treinta y cuatro metros, con la calle de Don Emilio Coll; al Sur, en igual línea que la anterior, con la calle denominada de Don Constantino Rodríguez; al Oeste, en línea de cuarenta metros, con finca de don Leonardo López, y al Este, en otra línea de treinta y nueve metros treinta y siete centímetros, con resto del terreno del que se segregó. Sobre parte del terreno descrito existen construidas las edificaciones siguientes:

Un hotel de planta baja, distribuido en pórtico, recibimiento, comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de baño. Su construcción es corriente de ladrillo con cemento y arena, enfoscado en su paramento exterior, cubierta de madera y teja plana, ocupando una superficie de noventa y ocho metros cuadrados.

Una pequeña casita destinada a la planta alta a vivienda del guarda y la baja a garaje, ocupando una superficie de cincuenta y ocho metros y medio; existiendo también un pozo de aguas claras, estando destinado el resto del terreno a parque y huerta.

Es en el Registro de Navacarnero la finca número cuatro mil setecientos cuarenta y nueve.

Para el acto del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, segundo, de Madrid, y en el de igual clase de Navacarnero (Madrid), se ha señalado el día veintiuno de noviembre próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera

Se tomará como tipo para la subasta la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas, fijada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de subasta.

Tercera

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Sexta

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiese, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia, José María Gómez de la Bárcena y López.

(A.—48.362)

JUZGADO NUMERO 26

EDICTO

Don Luis Hernández Santonja, Magistrado-Juez de primera instancia número veintiséis de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número ciento trece de mil novecientos sesenta y seis, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de don Guillermo Martínez de la Torre, representado por el Procurador don Raúl de Noriega Thonón, mayor de edad y vecino de Madrid, calle de Tutor, número cuarenta y seis, piso sexto, letra D, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, por quiebra de las anteriores, y término de ocho días, los bienes que más abajo se dirán, habiéndose

dose señalado al efecto el próximo día veintiséis de los corrientes, a las doce horas de su mañana.

Bienes objeto de subasta

Una máquina de soldadura de plástico, marca "AEM", número 2.333, de potencia 800 vatios, con generador de alta frecuencia 1,6 Ww, servicio treinta por ciento, tipo número 22, embargada a don Raúl de Noriega Thonón, en el juicio ejecutivo presente.

El acto se celebrará bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, Caja General de Depósitos, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de tasación, que es el de veinte mil pesetas, cuya cantidad servirá de tipo.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo indicado, y podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera

Dicha máquina se halla depositada en poder del propio demandado, con domicilio en Madrid, calle de Tutor, número cuarenta y seis, piso sexto, letra D, donde podrá ser examinada por cuantas personas deseen tomar parte en el remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitio público de costumbre del Juzgado, expido el presente que firmo en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete. El Secretario, Antonio Rojí Conde.—El Magistrado-Juez de primera instancia, Luis Hernández Santonja.

(A.—48.364)

JUZGADO NUMERO 28

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el ilustrísimo señor don Andrés Martínez Sanz, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número veintiocho de los de Madrid, en autos promovidos al amparo de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, por el Banco Hipotecario de España, contra don Manuel de Mora Figueroa, don Félix y doña Luisa Ayuso Pérez, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, la siguiente finca:

En Madrid. — Carretera de Madrid a Valencia, kilómetro cinco, hoy calle de Cantalapiedra, sin número. — Finca segunda de la escritura de división, única de la demanda. — Piso vivienda número dos, izquierda, de la casa en Madrid, antes Vallecas, en la carretera de Madrid a Valencia, kilómetro cinco, en la parcela número siete del plano parcelario, o calle particular. Ocupa la superficie de sesenta y ocho metros sesenta decímetros cuadrados, distribuida en vestíbulo, estancia, cocina, aseo y tres dormitorios. Inscrita en el Registro de la Propiedad número diez de los de Madrid, al tomo ochocientos sesenta y ocho, libro trescientos setenta y dos, folio cincuenta, finca veintidós mil trescientos diecinueve, inscripción segunda.

Para el remate de tales bienes se ha señalado el día veintidós de noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo la cantidad de cincuenta mil pesetas, estipulada al efecto en la escritura de préstamo.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Tercera

El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Cuarta

Para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del indicado

tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse los licitadores con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta

Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima

La consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia, Andrés Martínez Sanz.

(A.—48.363)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal eventual número quince de los de esta capital, don Fernando de Chávarri Revuelta, Juez municipal eventual número quince de los de esta capital, en providencia de fecha nueve del actual mes, dictada en el juicio de cognición seguido en el mismo bajo el número 79/V/67, a instancia del demandante don Angel Benayas, contra don Ramón Quintana López, propietario del "Club Quimbaya", sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta por primera vez, en pública subasta, diferentes bienes muebles embargados como de la propiedad del demandado don Ramón Quintana López, y los que han sido tasados en la cantidad de treinta y dos mil novecientos cincuenta pesetas, y los cuales se hallan depositados en poder de don Francisco Benayas y Lirola, con domicilio en la calle de Infanta Mercedes, número cuarenta y dos.

Para dicho acto se ha señalado el día treinta y uno del actual mes y hora de las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en el paseo del Prado, treinta, advirtiéndose a los licitadores:

Que el acto tendrá lugar con arreglo a las prevenciones contenidas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid expido el presente en Madrid, a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal, Fernando de Chávarri Revuelta.

(A.—48.366)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 25

Feliz Izquierdo Blázquez, mayor de edad y cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, comparecerá en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle Puerto de Monasterio, núm. 1, el día 20 de octubre, a las once horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndole deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el juicio de faltas 1.225/67.

(B.—2.698)

José Lara Cruz, mayor de edad y cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, comparecerá en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle Puerto de Monasterio, núm. 1, el día 25 de octubre, a las once horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndole deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el juicio de faltas 1.019/67.

(B.—2.699)